



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026

DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

PERSONAS DENUNCIADAS:

N3-ELIMINADO 1

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
ESTHER TEROVA COTE.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA DEL CARMEN
VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 10 de abril de 2026.

Sentencia que **declara la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género**, cometida en agravio de N4-ELIMINADO 1
síndica municipal de Españita, Tlaxcala.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Españita. Tlaxcala.

CQyD


Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ITE

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley Electoral


Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.




Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
OFS	Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
VPMRG	Violencia política contra la mujer en razón de género.

ANTECEDENTES

I. Trámite ante el ITE.



1. Denuncia. El 11 de abril de 2025, fue presentado ante la oficialía de partes del ITE escrito signado por N5-ELIMINADO 1 mediante el cual denunció presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte del ciudadano N6-ELIMINADO 1 López, presidente municipal de Españaíta, Tlaxcala.



2. Cuaderno de antecedentes y diligencias de investigación. Con el escrito de denuncia referido en el punto anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE formó el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/008/2025 y ordenó la realización de diligencias de investigación.

3. Ampliación de denuncia. Mediante escrito presentado vía electrónica con fecha 27 de mayo de 2025, la denunciante amplió su denuncia inicial y relató hechos denunciados atribuidos a otros funcionarios del Ayuntamiento, además del presidente municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

4. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. El 26 de enero del año en curso, la autoridad instructora admitió la queja asignándole la nomenclatura CQD/PE/PJG/CG/003/2026 y ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Audiencia de pruebas y alegatos. El 30 de enero del año en curso se llevó a cabo la citada audiencia, la cual se desarrolló con la comparecencia de las partes denunciadas, a través de escritos presentados ante la oficialía de partes del ITE.

Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que la autoridad instructora ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala

1. Recepción, turno y radicación. El 30 de enero del año en curso, fue recibido el oficio ITE-CQyD-005/2026 a través del cual el Consejero Hermenegildo Neria Carreño, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y las constancias originales que integran el expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026. La presidencia de este Tribunal le asignó la clave **TET-PES-001/2026** y lo turnó a la primera ponencia, por corresponderle el turno.

2. Radicación. Con fecha 05 de febrero del año en curso, la magistrada instructora radicó el procedimiento especial sancionador y tuvo por rendido el informe circunstanciado por parte de la autoridad sustanciadora.

3. Integración del expediente. En su oportunidad, la magistrada instructora declaró integrado el expediente y presentó el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador en el que se investigan conductas que pudieran llegar a constituir violencia política contra la mujer en razón de género, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; y 12, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, las conductas denunciadas fueron atribuidas a autoridades municipales de Españaita, Tlaxcala, donde este órgano jurisdiccional electoral ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género.

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género debido a que la denunciante controvierte actos que podrían constituir **violencia política contra la mujer en razón de género**.

Juzgar con perspectiva de género implica reconocer que, a lo largo de la historia, las mujeres han enfrentado desventajas estructurales frente a los hombres. Estas desigualdades no son casuales, sino que derivan de ideas y roles sociales que tradicionalmente se han asignado a mujeres y hombres por razón de su sexo. Esta realidad ha limitado el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

Por ello, el marco jurídico actual tiene como finalidad reducir esas desigualdades y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Esta tarea corresponde a todas las autoridades del Estado —legislativas, ejecutivas y judiciales— así como a los ayuntamientos y a los órganos autónomos, tanto a nivel federal como local.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, en el que se establece



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

que esta forma de juzgar es una herramienta indispensable para que las resoluciones judiciales contribuyan a eliminar la desigualdad, erradicar la violencia contra las mujeres y niñas, evitar la discriminación por razones de género y romper con estereotipos y prejuicios que afectan el ejercicio de derechos.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que juzgar con perspectiva de género significa impartir justicia tomando en cuenta la situación histórica de desventaja en la que se han encontrado las mujeres, de modo que las decisiones judiciales no reproduzcan esa desigualdad¹.

Así, este enfoque permite identificar prácticas, decisiones u omisiones que, de manera directa o indirecta, generen distinciones injustificadas o restricciones basadas en el género y que impidan el pleno goce de los derechos.

De lo anterior se desprende que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de aplicar la perspectiva de género **incluso sin que las partes lo soliciten**, cuando adviertan situaciones que puedan generar violencia o colocar a una persona en condición de vulnerabilidad por razones de género. Para ello, deben utilizar una metodología que permita corregir y compensar las desigualdades detectadas.

Una de las formas en que se aplica este enfoque es en la valoración de las pruebas. En los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la valoración probatoria debe realizarse con una perspectiva reforzada, atendiendo a las dificultades estructurales que enfrentan las víctimas para allegarse de medios de prueba directos. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el dicho de la víctima goza de una presunción de veracidad, y que, al concatenarse con otros indicios, puede generar convicción suficiente sobre la existencia de los hechos denunciados.

No obstante, ello no implica relevar a la parte actora de la carga de aportar elementos mínimos cuando los hechos denunciados dependen de circunstancias específicas, ni autoriza a tener por acreditadas las conductas

¹ Así lo sostuvo al emitir la tesis XXVII/2017 de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.

sin sustento probatorio objetivo, por lo que cada hecho debe analizarse conforme a sus particularidades y al caudal probatorio que obre en autos.

TERCERO. Precisión de los hechos denunciados.

A continuación, resulta necesario precisar que la quejosa señaló hechos denunciados en dos ocasiones: primero, en su escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del ITE el 11 de abril de 2025, señalando como denunciado a Juan Carlos Galindo López, presidente municipal de Españita, Tlaxcala.

Luego, la denunciante amplió su denuncia a través del escrito presentado con fecha 27 de mayo de 2025² ante la oficialía de partes del ITE, señalando a N7-ELIMINADO 1
N8-ELIMINADO 1 como personas denunciadas, además del presidente municipal.

En ese sentido, se considera necesario enlistar la totalidad de los hechos que serán materia de análisis en el presente asunto, lo cual se realiza en la siguiente tabla, para mejor ilustración:

	¿Qué refiere la actora?	¿A quién le atribuye la conducta?
Hechos relatados en la denuncia³.		
1	Que no recibe respuesta a sus escritos de petición, ni siquiera de forma económica.	Al presidente municipal Juan N9-ELIMINADO 1 pero de los acuses de oficios que la denunciante anexó a su escrito se advierte que los oficios también fueron dirigidos a Estela N10-ELIMINADO 1 secretaria del ayuntamiento y a N11-ELIMINADO 1 tesorera municipal.
2	Que en múltiples ocasiones le pidió al presidente municipal que le informara los temas a tratar en las sesiones de Cabildo, con anticipación a	A N12-ELIMINADO 1 presidente municipal.

² En principio, la denunciante había presentado la ampliación de su denuncia a través de un correo electrónico, de fecha 25 de mayo de 2025, que contenía dos escritos **sin firma**. Dado lo anterior, la UTCE **requirió** a la C. Patricia Juárez Gutiérrez para que compareciera a ratificar los escritos precisados, o en su caso, remitiera mediante correo electrónico los escritos, con la firma autógrafa, requerimiento que fue atendido mediante escrito de 27 de mayo de esa anualidad.

³ Visible a foja 2 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2028, remitido por la autoridad sustanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PE5-001/2026.

	estas; sin que este le haya permitido el acceso a dicha información.	
3	Que solicitó a la secretaria del Ayuntamiento que asiente sus peticiones y manifestaciones en las actas de Cabildo, a lo que le respondió que no asentará nada por instrucciones del presidente municipal.	A N13-ELIMINADO 1 secretaria del Ayuntamiento, por N14-ELIMINADO 1 municipal.
4	Que el personal del Ayuntamiento tiene prohibido atender cualquier solicitud que ella realice, y en algunos casos más graves, gasta dirigirle la palabra.	A N16-ELIMINADO 1 presidente municipal.
5	Que el presidente municipal le hizo los siguientes comentarios misóginos: "solo tienes que firmar y callarte" y "no sé cómo se me ocurrió invitarte como síndico si las viejas son bien latosas".	A N15-ELIMINADO 1 presidente municipal.
6	Que el día 17 de enero de 2025, en la oficina de la Secretaría del Ayuntamiento, el presidente municipal le hizo manifestaciones y la amenazó con denunciarla ante el OFS.	A N17-ELIMINADO 1 presidente municipal.
7	Que el día 20 de marzo del 2025 el presidente municipal se negó a hablar con ella y le mostró un mensaje en su celular que la hizo sentir amenazada.	A N18-ELIMINADO 1 presidente municipal.
Hechos relatados en la ampliación de la denuncia⁴.		
8	Que el presidente municipal la llamó por teléfono diciéndole "te quiero aquí para firmar esos contratos ahorita ya, no sé cómo pinches le hagas".	A N19-ELIMINADO 1 presidente municipal.
9	Que el presidente municipal le dijo "mira síndico, que te quede claro, tesorería y obras son intocables y cualquier detalle primero lo ves conmigo, tú ni sabes de números ni le entiendes a esto", a lo cual la C.P. María del Rocío Cruz Beristain le dijo de forma burlesca y altanera que ella tenía experiencia, y añadió: "eres una escuincla a lado mío, no sabes, no tienes idea, tú no sabes eres una tonta, no tienes experiencia en esto, eres mujer".	A N20-ELIMINADO 1 presid N21-ELIMINADO 1 del adscrita al área de tesorería.
10	Que la secretaria del ayuntamiento le dijo que se quedara callada en cabildo porque el presidente municipal no había llegado solo a ese puesto y que no sabía con qué personas estaba relacionado, lo cual la hizo sentirse amenazada.	A N22-ELIMINADO 1 secretaria del Ayuntamiento.
11	Que el presidente municipal ha sido omiso en entregarle suministros, insumos y herramientas para la realización de las actividades de su cargo.	A N23-ELIMINADO 1 presidente municipal y a N25-ELIMINADO 1 del N24-ELIMINADO 1 adscrita al área de tesorería.
12	Que el presidente municipal ha sido omiso en reintegrarle los recursos que ha gastado para ejercer sus actividades institucionales.	A N26-ELIMINADO 1 presidente municipal.

Para lograr dilucidar adecuadamente los acontecimientos previamente señalados, es fundamental tomar en cuenta el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 8/2023, de rubro: "REVERSIÓN DE

⁴ Visible a foja 503 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

Dicho criterio establece que, en casos de VPMRG, las autoridades jurisdiccionales deben adoptar el principio de disponibilidad probatoria y considerar la igualdad procesal, reconociendo las dificultades o imposibilidades que la víctima pueda enfrentar para presentar los medios de prueba adecuados. Ello impone la necesidad de realizar una valoración adecuada de las circunstancias de facto, para que, de ser el caso, se proceda a la reversión de la carga probatoria.

CUARTO. Defensas.

A continuación, se procede a analizar los escritos a través de los cuales las personas denunciadas acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de precisar las defensas que opusieron:

El denunciado N27-ELIMINADO 1 presidente municipal de Españita, Tlaxcala, manifestó en lo sustancial lo siguiente⁵:

- Que son falsas las conductas denunciadas, consistentes en injurias, calumnias y comentarios peyorativos por razón de género.
- Que las pruebas aportadas por la denunciante permiten advertir que el dialogo sostenido entre ambas partes se ha dado exclusivamente en el marco del ejercicio de sus funciones, como integrantes de cabildo, sin que se acrediten las conductas denunciadas.
- Que no se acreditan los elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género exigidos por la normatividad electoral.
- Los señalamientos que ha realizado directamente a la servidora pública (síndica municipal) han estado dirigidos estrictamente a su desempeño de la función pública, lo cual en ningún momento puede equipararse a violencia política de género.
- Que la denunciante pretende sustentar su acusación mediante una interpretación aislada y descontextualizada de conversaciones

⁵Escrito visible a foja 2415 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

sostenidas con motivo de la interrelación funcional entre servidores públicos, sin que de dichas constancias se desprenda amenazas, coacción o intimidación alguna.

- Que de autos no existe prueba directa o indirecta que acredite actos idóneos para generar temor real o restringir su libertad de decisión.
- Que la denuncia debe considerarse frívola al carecer de sustento probatorio.

Asimismo, la denunciada N28-ELIMINADO 1 secretaria del Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala, manifestó lo siguiente⁶:

- Que las conductas denunciadas son falsas, consistentes en injurias, calumnias y comentarios peyorativos por razón de género.
- Que las pruebas aportadas permiten advertir que el diálogo sostenido entre ambas partes se ha dado exclusivamente en el marco del ejercicio de sus funciones, como integrantes de cabildo, sin que se acrediten las conductas denunciadas.
- Que la denunciante no acredita los elementos concurrentes de violencia política contra las mujeres en razón de género exigidos por la normatividad electoral.
- Que los señalamientos que ha realizado directamente a la servidora pública (síndica municipal), han estado dirigidos estrictamente al desempeño de la función pública de la denunciante, lo cual en ningún momento puede equipararse a violencia política de género.
- Que la denunciante pretende sustentar su acusación mediante una interpretación aislada y descontextualizada de conversaciones sostenidas con motivo de la interrelación funcional entre servidores públicos, sin que de dichas constancias se desprenda amenazas, coacción o intimidación alguna.
- Que de autos no existe prueba directa e indirecta que acredite actos idóneos para generar temor real o restringir su libertad de decisión.

⁶ Escrito visible a foja 2447 del CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

Por lo que respecta a la denunciada N29-ELIMINADO 1, otrora tesorera municipal de Españita, Tlaxcala⁷, manifestó en lo sustancial lo siguiente⁸:

- Que las conductas denunciadas son falsas, pues de constancias que integran el expediente, no se acredita en modo alguno la supuesta falta de entrega de información ni la obstrucción al ejercicio del cargo que de manera genérica pretende imputar la denunciante. Por el contrario, sostiene que se ha actuado en todo momento con apego a los principios de legalidad, objetividad, certeza y buena fe, atendiendo las solicitudes de información formuladas, dentro de los plazos razonables y conforme a las capacidades administrativas y presupuestales del Ayuntamiento.
- Que la denunciante no logró precisar cuál Información concreta le fue supuestamente negada, en qué fecha ocurrió, por qué medio se solicitó, ni mucho menos acredita que dicha información fuera estrictamente indispensable para el ejercicio de alguna atribución específica de su encargo. Esta falta de individualización, desde su perspectiva, impide actualizar los elementos necesarios para tener por configurada una negativa injustificada de información o una limitación real al ejercicio del cargo.
- Que por cuanto hace a la supuesta obstrucción al cargo, resulta igualmente inexistente, pues en ningún momento se le impidió o limitó su participación, ni existió trato diferenciado o desproporcionado por razón de género.
- Que la denunciante no acredita los elementos concurrentes de violencia política contra las mujeres en razón de género exigidos por la normatividad electoral.
- Que la denunciante pretende sustentar su acusación mediante una interpretación aislada y descontextualizada de conversaciones sostenidas con motivo de la interrelación funcional entre servidores

⁷ Corre agregado a los autos del expediente en que se actúa copia certificada del escrito de renuncia voluntaria signada por Julieta Hernández Roldán, dirigido al presidente municipal de Españita, Tlaxcala, visible a foja 2379 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

⁸ Escrito visible a foja 2465 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

públicos, sin que de dichas constancias se desprenda amenazas, coacción o intimidación alguna.

Finalmente, por lo que respecta a la denunciada **N30-ELIMINADO 1** **Cruz**, otrora servidora municipal adscrita al área de tesorería⁹, manifestó lo siguiente¹⁰:

- La inexistencia de las conductas denunciadas, consistente en injurias, calumnias y comentarios peyorativos por razón de género.
- Por el contrario, las pruebas aportadas permiten advertir que el dialogo sostenido entre ambas partes se ha dado exclusivamente en el marco del ejercicio de sus funciones, como integrantes de cabildo, sin que se acrediten las conductas denunciadas.
- La ausencia de elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues la denunciante no acredita los elementos concurrentes exigidos por la normatividad electoral.
- La denunciante pretende sustentar su acusación mediante una interpretación aislada y descontextualizada de conversaciones sostenidas con motivo de la interrelación funcional entre servidores públicos, sin que de dichas constancias se desprenda amenazas, coacción o intimidación alguna.
- Declara que cuenta con una discapacidad física debidamente acreditada ante el Centro de Rehabilitación Integral (CRI) del Estado de Tlaxcala, circunstancia que, lejos de haber sido utilizada para generar confrontación o menoscabar a terceras personas, la ha sensibilizado de manera permanente respecto del respeto, la inclusión y la no discriminación.
- Señala que, contrario a lo afirmado por la denunciante, no existe antecedente alguno que permita sostener que haya emitido expresiones discriminatorias, denigrantes o estigmatizantes, ni por razón de género, ni por cualquier otra condición personal.
- En consecuencia, cualquier intento de vincular conductas con esquema de violencia, exclusión o discriminación carece de sustento

⁹ Corre agregado a los autos del expediente en que se actúa copia certificada del convenio fuera de juicio 755/2025-B, visible a fojas 2369-2373, de cuyo contenido se advierte que María del Rocío Beristain Cruz dejó de laborar para el Ayuntamiento de España en noviembre de 2025.

¹⁰ Visible a foja 2482 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

fáctico, jurídico y probatorio, reforzando la inexistencia de la infracción denunciada.

QUINTO. Análisis de la existencia de los hechos denunciados.

A continuación, se analizará cada uno de los hechos denunciados para verificar si se acreditan en cuanto a su existencia, con base en las pruebas aportadas por las partes y las diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

Asimismo, para lograr dilucidar adecuadamente los acontecimientos previamente señalados, se procederá conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro **"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS,"** que señala que, ante situaciones de dificultad probatoria, la persona denunciada como responsable de VPMRG tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Hecho denunciado 1. Omisión de contestar escritos de solicitudes de información.

Respecto de este hecho, la denunciante refiere que ha solicitado información a diversas áreas del Ayuntamiento con la finalidad de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo como síndica municipal; sin embargo, sostiene que dichas solicitudes no han sido atendidas "ni siquiera de forma económica".

En primer término, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 Bis de la Ley Electoral, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la denuncia debe contener, entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa.

No obstante, del análisis del escrito de denuncia se advierte que la quejosa no precisó de manera concreta cuáles fueron las solicitudes de información que presuntamente no fueron atendidas por las autoridades municipales,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

limitándose a señalar, de forma genérica, que diversas áreas del Ayuntamiento han omitido dar respuesta a sus peticiones.

En principio, la falta de precisión en la narración de los hechos podría derivar en falta de acreditación de los hechos.

Sin embargo, tratándose de asuntos en los que se denuncia la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades jurisdiccionales deben analizar los planteamientos **con perspectiva de género**, lo cual implica adoptar una interpretación que favorezca el acceso efectivo a la justicia y evitar que exigencias de carácter formal o técnico se conviertan en obstáculos para el estudio de fondo de las controversias.

En este sentido, cuando de la documentación aportada por la parte denunciante sea posible advertir elementos que permitan identificar las conductas que pretende denunciar, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis integral del expediente, aun cuando la narración de los hechos no sea exhaustiva o técnicamente precisa.

Bajo esa lógica, este Tribunal estima procedente **suplir la deficiencia en la exposición de los hechos** y analizar el planteamiento formulado por la quejosa a partir de los documentos que anexó a su escrito de denuncia, particularmente los acuses de recibo de diversos oficios dirigidos a distintas autoridades del Ayuntamiento de Españaita, Tlaxcala.

Lo anterior resulta además acorde con el **principio de exhaustividad**, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a analizar todas las cuestiones que razonablemente se desprendan de las constancias que integran el expediente.

Asimismo, resulta pertinente señalar que, conforme a lo previsto en la **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**, la persona titular de la sindicatura municipal funge como representante legal del Ayuntamiento y tiene entre sus atribuciones la vigilancia de los intereses y del patrimonio municipal, así como la intervención en diversos actos jurídicos celebrados por la administración municipal.

En ese contexto, el acceso a información relativa a la administración pública municipal puede resultar relevante para el adecuado ejercicio de dichas

funciones, en particular cuando se trata de información relacionada con convenios, asuntos patrimoniales, movimientos financieros o actos administrativos que puedan generar consecuencias jurídicas para el Ayuntamiento.

Por ello, resulta necesario analizar si, a partir de los documentos aportados por la denunciante y de las constancias que obran en autos, se acredita o no que las autoridades denunciadas no han dado contestación a sus oficios, lo cual podría actualizar una obstaculización al ejercicio de su cargo.

1. Oficio número MET/SM/19/2024 de fecha 07 de enero de 2025, **dirigido al C.P. Juan Carlos Galindo López, presidente municipal de Españita, Tlaxcala**, en el que se observan dos sellos con las leyendas: "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO 07 ENE 2025 RECIBIDO" y "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO 2024-2027 SINDICATURA MUNICIPAL", signado por Patricia Juárez Gutiérrez en su carácter de síndica municipal, quien solicita lo siguiente:

*"(...) aprovecho la ocasión **para solicitarle de la manera más atenta, sirva informar a la brevedad posible los convenios de colaboración que se han celebrado a la fecha en su área**, de contar con ellos favor de remitirlos al área de sindicatura, esto con el fin de dar cumplimiento al periodo de transparencia y con fundamento en el artículo 70 de la Ley Federal y de las Entidades Federativas en relación con el artículo (ilegible), es de mi competencia y responsabilidad."*

**Énfasis añadido.*

Al respecto, mediante oficio ITE-UTCE-0387/2025, la Titular de la UTCE requirió a N31-ELIMINADO 1 en su carácter de presidente municipal de Españita, que informara, entre otras cosas, si había dado contestación al oficio MET/SM/19/2025 y, de ser afirmativa su respuesta, remitiera copia certificada del oficio de contestación o bien, manifestara el impedimento legal que, en su caso, existiera para su cumplimiento.

De esta manera, con fecha 30 de mayo del 2025, el referido funcionario municipal contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

"respecto a este oficio, le comento que en el multicitado oficio solicitó los convenios de colaboración que se han celebrado en mi área, al respecto le



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

*comento que en términos de lo establecido por el artículo 42 fracción III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la síndica al ser Representante legal del Ayuntamiento, en cualquier convenio que se firme, debe de contar con su firma, para su validez legal, por lo que **la solicitud que se realizó en el citado oficio carece de razón, ya que no hay convenio alguno que se lleve a cabo sin su firma**.*

**Énfasis añadido.*

En ese sentido, el presidente municipal no acreditó haber dado contestación al oficio que le presentó la síndica municipal, sino únicamente realizó manifestaciones en el sentido de que ningún convenio se lleva a cabo sin la firma de dicha funcionaria.

2. Oficio número MET/SM/44/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, dirigido a la C. N32-ELIMINADO 1 secretaria del Ayuntamiento de Españaíta, Tlaxcala, en el que se observan cuatro sellos con las leyendas: "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO CONTRALORÍA MUNICIPAL 10 FEB 2025 RECIBIDO"; "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO 10 FEB 2025 RECIBIDO"; "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO 2024-2027 SINDICATURA MUNICIPAL"; y "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO (ilegible) 10 FEB 2025 RECIBIDO", signado por Patricia Juárez Gutiérrez en su carácter de síndica municipal, quien solicita lo siguiente:

*"(...) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º fracción I, II, VII y XII; artículo 33, artículo 42 fracciones II, VII y IV y demás relativos y aplicables de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, **solicito a usted CONVOCAR a sesión de Cabildo el día 19 de febrero del año en curso a las 9:00 hrs., con la finalidad de que la suscrita presente Plan de Trabajo y el proyecto de Reglamento de Cabildo.**"*

**Énfasis añadido.*

Al respecto, mediante oficio ITE-UTCE-0250/2025, la Titular de la UTCE requirió a N33-ELIMINADO 1 en su carácter de secretaria del Ayuntamiento de Españaíta, que informara, entre otras cosas, de qué manera fue atendida la petición formulada por la síndica municipal, mediante MET/SM/44/2025 debiendo remitir las constancias que lo acreditaran.

De esta manera, con fecha 02 de mayo del 2025, la referida funcionaria municipal contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*"(...) respecto a este punto le informo, como lo solicita la síndica municipal, **se dio respuesta a su solicitud llevándose a cabo la tercera sesión ordinaria de Cabildo de fecha catorce de febrero del año dos mil veinticinco**, tal como lo acredito con copia debidamente certificada de la tercera sesión ordinaria de Cabildo y que adjunto como anexo número 4."*

**Énfasis añadido.*

En ese sentido, la secretaria del Ayuntamiento refirió que se llevó a cabo la sesión de cabildo que había solicitado la síndica municipal, para lo cual anexó a su escrito copia certificada del acta¹¹ correspondiente a la tercera sesión ordinaria de Cabildo llevada a cabo con fecha 14 de febrero de 2025.

Al respecto, no pasa desapercibido que la sesión con la que la secretaria del Ayuntamiento pretende demostrar que sí atendió la solicitud en comento **no coincide** con la fecha solicitada por la síndica municipal, y que del análisis al orden del día no se advierte que se encuentre lo relativo a la presentación del plan de trabajo y proyecto de reglamento de Cabildo. Por tales razones, **no es posible determinar que la solicitud de la denunciante haya quedado satisfecha con la realización de esa sesión de Cabildo.**

Aunado a ello, de las constancias que obran en actuaciones no se advierte la existencia de una contestación formal y concreta a la solicitud de la denunciante.

Por ello, se concluye que la secretaria del Ayuntamiento **no dio respuesta** a dicha solicitud.

3. Oficio número MET/SM/071/2025 de fecha 11 de marzo de 2025, **dirigido a la C. N34-ELIMINADO 1 secretaria del Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala**, en el que se observan tres sellos, con las leyendas: "ESPAÑITA (ilegible) 11 MAR 2025"; "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO PRESIDENCIA MUNICIPAL 11 MAR 2025"; y "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO 2024-2027 SINDICATURA MUNICIPAL", signado por

¹¹ Visible a foja 112 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

N35-ELIMINADO 1

en su carácter de síndica municipal, quien solicita lo siguiente:

"(...) solicito reunión de cabildo, para tratar asuntos relacionados a la corrección del acta de cabildo con fecha 2 de noviembre del año 2020, a su vez poder solicitar me autoricen realizar las gestiones correspondientes para la desincorporación del inmueble perteneciente al banco del bienestar".

**Énfasis añadido.*

Al respecto, con fecha 05 de marzo del año en curso, la magistrada instructora dictó acuerdo requiriendo a dicha funcionaria municipal que informara si había dado respuesta a dicho oficio que le presentó la síndica municipal, a lo cual respondió¹² lo siguiente:

*"(...) sí se dio respuesta a los oficios identificados con los números: MET/SM/071/2025 y MET/SM/072/2025, a fin de acreditar mi dicho exhibo y adjunto en este acto copia certificada de las respuestas correspondientes, haciendo la aclaración que **el oficio MET/SM/071/2025 se le dio respuesta correspondiente en sesión ordinaria de cabildo de fecha catorce de marzo del año próximo pasado, como se aprecia en la foja número tres de la copia que se anexa a este recurso.**"*

**Énfasis añadido.*

Del análisis a la copia certificada del acta correspondiente a la sesión de Cabildo de 14 de marzo de 2025 se advierte que el punto número III del orden del día se denominó *"Autorización para la corrección del acta de cabildo de fecha 10 de noviembre del año 2020, en donde se hace la donación de una fracción del predio "Zacamolpa" para el Banco del Bienestar, y/o autorización para desincorporación ante el Congreso del Estado de desincorporación del bien inmueble citado."*

Como se observa, el asunto tratado en la sesión de Cabildo coincide con lo solicitado por la denunciante en el oficio que se analiza, por lo que, si bien la Secretaria del Ayuntamiento no remitió alguna respuesta directa al oficio, lo cierto es que **sí se atendió su petición de convocar a sesión de Cabildo**

¹² Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal con fecha 12 de marzo de 2026, registrado con el folio 0290.

para tratar lo relativo a la corrección de un acta y la desincorporación de un bien inmueble.

4. Oficio número MET/SM/072/2025 de fecha 13 de marzo de 2025, **dirigido a la C. N36-ELIMINADO 1 secretaria del Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala**, en el que se observan dos sellos, con las leyendas: "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO 13 MAR 2025; y "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO 2024-2027 SINDICATURA MUNICIPAL", signado por la síndica municipal, quien solicita lo siguiente:

"(...) solicito se me informe de cada una de las terminaciones laborales del personal del mes de septiembre a la fecha y en lo subsecuente se me informe de forma pronta de cada una de las terminaciones laborales del personal para efecto de coordinarse con tesorería para el pago de finiquito y llevarlo al tribunal de conciliación y arbitraje del estado de Tlaxcala".

Al respecto, con fecha 05 de marzo del año en curso, la magistrada instructora dictó acuerdo requiriendo a dicha funcionaria municipal que informara si había dado respuesta a dicho oficio que le presentó la síndica municipal, a lo cual respondió¹³ lo siguiente:

"(...) sí se dio respuesta a los oficios identificados con los números: MET/SM/071/2025 y MET/SM/072/2025, a fin de acreditar mi dicho exhibo y adjunto en este acto copia certificada de las respuestas correspondientes (...)".

**Énfasis añadido.*

Del análisis a la documentación remitida por la secretaria del Ayuntamiento se observa una copia certificada del oficio número SHA/MET/062/2025, signado por dicha funcionaria municipal, dirigido a la Lic. N37-ELIMINADO 1 N38-ELIMINADO 1 síndica municipal de Españita Tlaxcala, con sello de recibido de la sindicatura municipal de fecha 07 de mayo de 2025, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

"(...) agradezco su similar con número de oficio MET/SM/072/2025 de fecha 13 de marzo del 2025, donde solicita se le informe de cada una de las terminaciones laborales del personal del mes de septiembre a la fecha..."

¹³ Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal con fecha 12 de marzo de 2026, registrado con el folio 0290.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

para efecto de coordinarse con tesorería para el pago de finiquito y llevarlo al tribunal de conciliación y arbitraje del estado de Tlaxcala.

Derivado de lo anterior, **le hago llegar la lista de BAJAS DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, del municipio de Españaíta, Tlax., que obra en esta Secretaría del H. Ayuntamiento, actualizada al 30 de abril de 2025 y la cual se anexa al presente oficio para su total, debido y superior conocimiento (...)**

**Énfasis añadido.*

El oficio cuenta con un anexo titulado: "MUNICIPIO DE ESPAÑITA, TLAX. BAJAS DE PERSONAL ADMINISTRATIVO ACTUALIZADOS AL 30 DE ABRIL DE 2025."

Por lo anterior, se concluye que la secretaria del Ayuntamiento **sí dio contestación** al oficio que se analiza en el presente apartado.

5. Oficio número MET/SM/011/2025 de fecha 20 de enero de 2025, **dirigido a la C. P.** N39-ELIMINADO 1 tesorera del municipio de Españaíta, Tlaxcala, en el que se observan tres sellos, con las leyendas: "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO 2024-2027 TESORERÍA MUNICIPAL 20 ENE 2025 RECIBIDO"; "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO PRESIDENCIA MUNICIPAL 20 ENE 2025; y "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO 2024-2027 SINDICATURA MUNICIPAL", signado por N40-ELIMINADO 1 en su carácter de síndica municipal, quien solicita lo siguiente:

*"(...) hago de su conocimiento que con fecha 17 de enero del año en curso recibí en las oficinas que ocupan la sindicatura, acta de notificación (...) del Departamento de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, en donde se impone multa al Municipio de Españaíta, Tlaxcala (...) ya que no se dio cumplimiento a la Cláusula Segunda de Obligaciones del Municipio del Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en Materia Fiscal (...) **solicito de la manera más atenta informar a la suscrita por qué no se dio cumplimiento a dicha obligación.***

Así mismo solicito se realice el pago de la multa en tiempo y forma, previos los trámites de ley y, una vez que se haya finiquitado, a la brevedad posible informe a la suscrita."

**Énfasis añadido.*

Al respecto, mediante oficio ITE-UTCE-0251/2025, la Titular de la UTCE requirió a N41-ELIMINADO 1 en su carácter de tesorera municipal de Españita, que informara si había dado contestación, entre otros, al oficio MET/SM/011/2025 y, de ser afirmativa su respuesta, remitiera copia certificada del oficio de contestación o bien, manifestara el impedimento legal que, en su caso, existiera para su cumplimiento.

De esta manera, con fecha 02 de mayo del 2025, la referida tesorera municipal contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

"por lo que hace a este punto y en cuanto al oficio MET/SM/011/2025, (...) le informo que el requerimiento fue solucionado tal como lo acredito con el pago correspondiente y adjunto al presente informe como anexo número uno".

**Énfasis añadido.*

En efecto, la tesorera municipal adjuntó a su escrito copias certificadas de un comprobante de depósito del banco BBVA, así como de documentación relativa a la imposición de una multa al municipio de Españita¹⁴.

Sin embargo, la documentación remitida por la tesorera municipal **no acredita que haya dado contestación formal y directa** al oficio que le presentó la síndica municipal.

6. Oficio número MET/SM/17/2025 de fecha 06 de enero de 2025, **dirigido a la C. P.** N42-ELIMINADO 1 **tesorera del municipio de Españita, Tlaxcala**, en el que se observan dos sellos, con las leyendas: "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO 2024-2027 TESORERÍA MUNICIPAL 06 ENE 2025 RECIBIDO"; y "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO 2024-2027 SINDICATURA MUNICIPAL", signado por Patricia Juárez Gutiérrez en su carácter de síndica municipal, quien solicita lo siguiente:

*"(...) aprovecho la ocasión para **solicitarle de la manera más atenta, sirva informar a esta área si en la cuenta pública existe información que acredite la propiedad del inmueble** donde se encuentra la Unidad Básica de Rehabilitación (UBR) de la Colonia El Carmen del Municipio de Españita,*

¹⁴ Visibles a fojas 134-139 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

*Tlaxcala, esto con el fin de realizar el contrato de luz eléctrica ante la CFE, el cual es requisito indispensable.**

**Énfasis añadido.*

Al respecto, mediante oficio ITE-UTCE-0251/2025, la Titular de la UTCE requirió a **N43-ELIMINADO 1** en su carácter de tesorera municipal de Españita, que informara si había dado contestación, entre otros, al oficio MET/SM/017/2025 y, de ser afirmativa su respuesta, remitiera copia certificada del oficio de contestación o bien, manifestara el impedimento legal que, en su caso, existiera para su cumplimiento.

De esta manera, con fecha 02 de mayo del 2025, la referida tesorera municipal contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

"Por lo que hace al segundo oficio MET/SM/017/2025, este se le dio respuesta mediante oficio MET/TM/2025/01/07, tal como acredito con la copia debidamente certificada del citado oficio y que adjunto a este informe como anexo número 2."

**Énfasis añadido.*

En efecto, la tesorera municipal remitió a la UTCE copia certificada del oficio MET/TM/2025/01/07¹⁵ dirigido a la síndica municipal, cuyo asunto es "Contestación de solicitud de información" y en cuyo contenido se observa el siguiente texto:

*"La que suscribe C.P. **N44-ELIMINADO 1** en mi carácter de Tesorero Municipal de Españita, Tlaxcala, por medio de la presente le envío un cordial y afectuoso saludo, después de una ardua búsqueda en el padrón del impuesto catastral, **no se encontró ninguna información del predio donde se pueda encontrar la Unidad Básica de Rehabilitación (UBR) de la colonia El Carmen del Municipio de Españita, Tlaxcala.**"*

**Énfasis añadido.*

Asimismo, la copia certificada de dicho oficio cuenta con sello de recibido de la sindicatura municipal de Españita, de fecha 14 de enero de 2025.

¹⁵ Visible a foja 141 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

En consecuencia, para este Tribunal resulta evidente que el oficio de petición aquí analizado **sí fue contestado** por la tesorera municipal.

7. Oficio número MET/SM/039/2025 de fecha 31 de enero de 2025, dirigido a la C. P. N45-ELIMINADO 1 tesorera del municipio de Españita, Tlaxcala, en el que se observan cuatro sellos, con las leyendas: "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO 2024-2027 TESORERÍA MUNICIPAL 31 ENE 2025 RECIBIDO"; "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO PRESIDENCIA MUNICIPAL 31 ENE 2025 RECIBIDO"; "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO 2024-2027 SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO 31 ENE 2025 RECIBIDO" y "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO 2024-2027 SINDICATURA MUNICIPAL", signado por Patricia Juárez Gutiérrez en su carácter de síndica municipal, quien solicita lo siguiente:

"(...) solicito a usted me haga entrega de la información con 48 horas de anticipación a la celebración de las sesiones de cabildo de los asuntos a tratar, a fin de conocer con anticipación los asuntos y la documentación para la discusión, relativas a la hacienda pública del municipio".

**Énfasis añadido.*

Al respecto, mediante oficio ITE-UTCE-0251/2025, la Titular de la UTCE requirió a N46-ELIMINADO 1 en su carácter de tesorera municipal de Españita, que informara si había dado contestación, entre otros, al oficio MET/SM/039/2025 y, de ser afirmativa su respuesta, remitiera copia certificada del oficio de contestación o bien, manifestara el impedimento legal que, en su caso, existiera para su cumplimiento.

De esta manera, con fecha 02 de mayo del 2025, la referida tesorera municipal contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*"por lo que hace al tercer oficio MET/SM/039/2025, en la que me solicita se le haga entrega de información con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de cabildo, al respecto le comento que **la información que me solicitó es de competencia de la Secretaría del Ayuntamiento** en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala".*

**Énfasis añadido.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2025.

Como se observa, la tesorera municipal realizó manifestaciones sobre la competencia del asunto solicitado, pero no acreditó haber dado contestación al oficio que le presentó la síndica municipal.

8. Oficio número MET/SM/038/2025 de fecha 31 de enero de 2025, **dirigido a la C. P.** N47-ELIMINADO 1 tesorera del municipio de Españaíta, Tlaxcala, en el que se observan cuatro sellos, con las leyendas: "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO 2024-2027 TESORERÍA MUNICIPAL 31 ENE 2025 RECIBIDO"; "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO PRESIDENCIA MUNICIPAL 31 ENE 2025 RECIBIDO"; "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO 2024-2027 CONTRALORÍA MUNICIPAL 31 ENE 2025 RECIBIDO" y "ESPAÑITA AYUNTAMIENTO 2024-2027 SINDICATURA MUNICIPAL", signado por N48-ELIMINADO 1 en su carácter de síndica municipal, quien solicita lo siguiente:

"(...) solicito a usted informe mensual de los ingresos del municipio de Españaíta, Tlaxcala".

**Énfasis añadido.*

Al respecto, mediante oficio ITE-UTCE-0251/2025, la Titular de la UTCE requirió a N49-ELIMINADO 1 en su carácter de tesorera municipal de Españaíta, que informara si había dado contestación, entre otros, al oficio MET/SM/038/2025 y, de ser afirmativa su respuesta, remitiera copia certificada del oficio de contestación o bien, manifestara el impedimento legal que, en su caso, existiera para su cumplimiento.

De esta manera, con fecha 02 de mayo del 2025, la referida tesorera municipal contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*"por lo que hace al cuarto oficio MET/SM/038/2025, en la que me solicite un informe mensual de ingresos, al respecto le informo que **dicha información se encuentra en la cuenta pública que está a su disposición**, tal como lo acredito con copia de los oficios MET/2025/139, MET/2025/140 y MET/2025/141, todos de fecha 24 de abril del año en curso, donde acredito la puesta a disposición de la citada cuenta. Y que adjunto como anexo número tres."*

**Énfasis añadido.*

En efecto, la tesorera municipal adjuntó a su escrito copias certificadas de los oficios que refiere en su contestación¹⁶, y refirió que la información solicitada por la síndica municipal se encuentra en la cuenta pública.

Al respecto, del análisis a los anexos presentados por dicha funcionaria municipal se advierte que se trata de oficios por medio de los cuales el presidente municipal de Españita puso a disposición de la síndica municipal la documentación relativa a la cuenta pública de los meses de enero, febrero y marzo de 2025.

Sin embargo, **la documentación remitida por la tesorera municipal no acredita que esta funcionaria municipal le haya dado contestación** al oficio MET/SM/038/2025 de la síndica municipal.

En síntesis, se observa que el oficio MET/SM/017/2025, dirigido a la tesorera municipal, sí fue contestado mediante el oficio MET/TM/2025/01/07, el cual cuenta con sello de recepción de la sindicatura municipal, circunstancia que permite tener por acreditada la respuesta correspondiente.

Por cuanto hace a los oficios MET/SM/071/2025 y MET/SM/072/2025, dirigidos a la secretaria del Ayuntamiento, ha quedado precisado que el primero de ellos sí fue atendido (aunque no de manera directa) porque dicha funcionaria municipal convocó a los integrantes del Ayuntamiento a sesión de Cabildo para tratar los temas solicitados por la síndica, y el segundo de los oficios precisados fue contestado a través del oficio número SH/MET/062/2025, tal como lo acreditó dicha funcionaria municipal.

En cambio, respecto de los oficios MET/SM/19/2025, MET/SM/44/2025, MET/SM/011/2025, MET/SM/039/2025 y MET/SM/038/2025, las autoridades municipales remitieron diversa documentación relacionada con los temas planteados o señalaron consideraciones sobre la competencia para atender dichas solicitudes; sin embargo, de las constancias aportadas no se desprende que dichas respuestas hayan sido formalmente dirigidas a la síndica municipal en contestación a sus oficios.

¹⁶ Visibles a fojas 142-144 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2028, integrado por la autoridad sustanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2025.

Ahora bien, es importante precisar que la falta de respuesta por parte de presidente municipal, la secretaria del Ayuntamiento y la tesorera municipal a determinadas solicitudes administrativas no implica, por sí misma, la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues para que esta se configure es necesario que la conducta tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, el análisis realizado en este apartado se limita a verificar la existencia material de las solicitudes de información y de las posibles omisiones de respuesta, sin que ello implique, por sí mismo, que tales circunstancias constituyan actos de violencia política en razón de género, cuestión que será analizada en el apartado correspondiente al estudio de los elementos que integran dicha infracción.

En suma, de las constancias que obran en autos se tiene por acreditada la existencia de diversas solicitudes de información formuladas por la síndica municipal a distintas autoridades del Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala, así como la existencia de respuestas en algunos casos y la falta de acreditación de respuesta formal en otros.

En consecuencia, **se acredita parcialmente** la existencia del hecho denunciado, pues el presidente municipal, la secretaria del Ayuntamiento y la tesorera municipal no han dado contestación a las solicitudes de información MET/SM/19/2025, MET/SM/44/2025, MET/SM/011/2025, MET/SM/039/2025 y MET/SM/038/2025 de la denunciante.

Hecho denunciado 2. Solicitud de que se le informen con anticipación los temas a tratar en las sesiones de Cabildo.

La denunciante refiere que en múltiples ocasiones ha pedido al presidente municipal que le informe con anticipación los temas que se discutirían en las sesiones de Cabildo, a fin de poder ejercer adecuadamente su derecho a participar con voz y voto en dicho órgano colegiado. No obstante, afirma que dicho funcionario municipal le ha impedido el acceso a esa información.

Al respecto, del análisis exhaustivo del escrito de denuncia y de los documentos que lo acompañan, se advierte que la denunciante no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que, presuntamente, realizó dichas solicitudes.

En efecto, la denunciante se limita a afirmar que ha solicitado que se le informe con anticipación sobre los temas a tratar en Cabildo; sin embargo, no señala cuándo formuló dichas solicitudes, si las formuló de manera verbal o escrita, ni proporciona algún otro dato que permita identificar las circunstancias específicas en que ocurrieron tales hechos.

De igual manera, no ofreció prueba alguna encaminada a acreditar que efectivamente realizó las solicitudes que refiere, ni elementos mínimos que permitan a este Tribunal verificar la existencia de este hecho denunciado.

En ese sentido, las manifestaciones formuladas constituyen alegaciones vagas y genéricas que carecen de sustento fáctico y probatorio suficiente para que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre su eventual actualización.

Por otra parte, si bien el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación establece que este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios al momento de resolver los medios de impugnación de su competencia, dicha facultad opera únicamente cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En el caso concreto, la denunciante no aportó información mínima que permita inferir con claridad las circunstancias en que ocurrieron este hecho denunciado en particular, por lo que la suplencia de la queja no puede llegar al extremo de reconstruir acontecimientos no narrados o de formular agravios que no fueron expresados. Admitir lo contrario implicaría sustituirse en la carga procesal que corresponde a las partes, lo que afectaría el equilibrio procesal.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que, si bien el juzgamiento con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales, dentro de las que destaca la reversión de la carga de la prueba,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima, lo cierto es que, **los hechos denunciados no ameritan el aludido ejercicio probatorio, cuando la actora no pretenda demostrar un hecho directo de violencia, sino que, lo haga depender de hechos autónomos sobre los cuales sí le corresponde la carga de la prueba, como ocurre cuando se aduce la obstrucción de funciones partidistas con base en la cual se hace valer la supuesta VPMRG¹⁷.**

Es decir, al no haber ninguna prueba que coadyuve a adminicular el hecho denunciado, es que este no puede ser estudiado y a manera de consecuencia este Tribunal declara **inexistente** el hecho denunciado y, en consecuencia, dicho acontecimiento no será materia de estudio dentro de la presente sentencia.

Hecho denunciado 3. Negativa de asentar sus participaciones en las actas de sesión.

En relación con esta manifestación, la denunciante sostiene que en las sesiones de Cabildo ha solicitado a la Secretaria del Ayuntamiento que asiente en las actas correspondientes determinadas peticiones y manifestaciones realizadas por ella; sin embargo, afirma que dicha funcionaria se ha negado a hacerlo, señalando que actúa por instrucciones del Presidente Municipal, lo cual —a su decir— constituye una transgresión a sus derechos político-electorales.

Al respecto, del análisis exhaustivo del escrito de denuncia se advierte que la denunciante no precisó cuáles fueron las peticiones o manifestaciones que solicitó que se asentaran en las actas de Cabildo, ni las fechas en que se celebraron las sesiones en las que presuntamente ocurrieron los hechos que denuncia.

Luego, en su escrito de ampliación, la denunciante refirió que a partir del mes de enero del año en curso ha iniciado sus participaciones *manifestando que, a fin de llevar a cabo de mejor manera dichas sesiones, era importante que se expusieran y explicaran los temas a tratar.* Continúa refiriendo que, al

¹⁷ Así lo sostuvo al resolver el expediente SUP-JDC-1415-2021.

solicitar que se asentaran sus participaciones en el acta, el presidente municipal le dijo de forma grosera que no podía hacerlo. En este escrito, la denunciante indicó que lo relatado le consta a quienes integran el Cabildo, es decir, a las personas titulares de regidurías y presidencias de comunidad.

En ese sentido, la autoridad sustanciadora formuló requerimientos a los integrantes del Cabildo a fin de allegarse la información necesaria, y derivado de las diligencias de investigación es que corren agregados a los autos del expediente las siguientes constancias relacionadas con este hecho denunciado:

El presidente de comunidad de Barrio de Torres, perteneciente al municipio de Españaíta, N50-ELIMINADO 1 refirió lo siguiente:

*"(...) me consta que existen muchas trabas para que (la síndica) pueda desempeñar su trabajo, la tratan como si no existiera, **sus participaciones en cabildo si quieren las anotan y si no les conviene no lo hacen**, al solicitar información para el desarrollo de las sesiones de Cabildo, niegan o dan información incompleta (...)"¹⁸*

**Énfasis añadido.*

Asimismo, el presidente de comunidad de San Francisco Mitepec N51-ELIMINADO 1 N52-ELIMINADO 1 en contestación a requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, refirió lo siguiente: (buscar)

*"(...) si me consta que a partir de enero del presente año la síndica municipal c. Patricia Juárez Gutiérrez, **no han asentado sus peticiones en las actas de cabildo** ya que en todas las sesiones de cabildo del presente año la síndica ha tenido intervenciones a lo cual ella pide que se asienten tal y como ella las dice, pero no lo hacen así ya que si no es por el escribiente no puso atención o que cambiaron la idea principal o definitivamente no las anotan. (...) después de que exponen los puntos a tratar seguimos con asuntos generales es cuando tenemos el derecho de aportar algo al acta, pero en ocasiones no asientan lo que decimos. (...)"¹⁹*

En una ocasión el presidente municipal N53-ELIMINADO 1 le dijo que esas intervenciones no las iban a poner en el acta de Cabildo porque con ella no iba a hablar porque tenía problemas y que

¹⁸ Manifestaciones visibles a fojas 607 y 608 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

¹⁹ Manifestaciones visibles a fojas 716 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

las decisiones que él tomaba no se discutían, porque él mandaba, ya que él era el presidente municipal.²⁰

(...) que, en una ocasión, nos reunió a todo el Cabildo menos a la síndica municipal, donde nos dijo que ella no mandaba, y que a iba a destituir porque no servía para este puesto.²¹

**Énfasis añadido.*

Como se observa, las manifestaciones emitidas por las personas requeridas, valoradas²² en su conjunto, **resultan coincidentes en cuanto a la existencia de una práctica consistente en omitir o alterar el contenido de las intervenciones realizadas por la síndica municipal en las sesiones de Cabildo**, lo cual encuentra además sustento en la referencia temporal proporcionada por uno de los declarantes, quien señaló que tales conductas han ocurrido de manera reiterada a partir del mes de enero del año en curso.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario contrastar dichas manifestaciones con el contenido de las actas de sesiones de Cabildo que obran en autos, a efecto de verificar su correspondencia con otros elementos del expediente.

Al respecto, corren agregadas a los autos del expediente en que se actúa, copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias que se han celebrado en el Ayuntamiento de Españita a partir de enero del año 2025, que, al ser analizadas, arrojaron los siguientes datos:

NUMERO DE SESIÓN		FECHA Y OBSERVACIONES
PRIMERA	SESION ORDINARIA DE CABILDO.	03 DE ENERO DE 2025 No se observan intervenciones de los integrantes de cabildo.
SEGUNDA	SESION ORDINARIA DE CABILDO.	30 DE ENERO DE 2025.

²⁰ Manifestaciones visibles a fojas 717 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

²¹ Manifestaciones visibles a fojas 717 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

²² Respecto al valor probatorio de las documentales precisadas, el artículo 369 de la Ley Electoral señala en su párrafo tercero que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

		No se observan intervenciones de los integrantes de cabildo.	
TERCERA SESION ORDINARIA DE CABILDO.	14 DE FEBRERO DE 2025	Se asentaron intervenciones de los integrantes de cabildo, entre ellas, de la sindica municipal, <u>N54-ELIMINADO</u> Gutiérrez, quien informó lo relativo a pozos de agua y su funcionamiento.	1
CUARTA SESION ORDINARIA DE CABILDO.	28 DE FEBRERO DE 2025.	No hubo intervenciones de los integrantes de cabildo..	
QUINTA SESION ORDINARIA DE CABILDO.	14 DE MARZO DE 2025.	Se asentaron intervenciones de los integrantes de cabildo, entre ellas, de la sindica municipal, <u>N55-ELIMINADO</u> Gutiérrez, quien solicitó el emplacamiento de la ambulancia. Le contestaron que no se puede llevar a cabo, porque la estaban pintando, por lo que le solicitó al presidente municipal que le informe por qué se tomó una decisión sin consultarla y sin ser necesaria, ya que tenía un año que la habían entregado y no requería pintura. Juan Carlos Galindo López, presidente municipal, informó que la ambulancia estaba en mantenimiento y en proceso de equipamiento.	1
SEXTA SESION ORDINARIA DE CABILDO (FOJA 803).	31 DE MARZO DE 2025.	Se asentaron intervenciones de los integrantes de cabildo.	
SEPTIMA SESION ORDINARIA DE CABILDO (FOJA 797).	15 DE ABRIL DE 2025.	No se observan intervenciones de los integrantes de cabildo.	
OCTAVA SESION ORDINARIA DE CABILDO.	30 DE ABRIL DE 2025.	Se asentó una intervención del presidente de comunidad Miguel Ángel Carrasco Dominguez.	
NOVENA SESION ORDINARIA DE CABILDO.	15 DE MAYO DE 2025.	Se asentaron intervenciones de los integrantes de cabildo, entre ellas, de la sindica municipal, <u>N56-ELIMINADO</u> Gutiérrez, quien realizó recordatorios de la inauguración de obras de desagüe de calle principal.	1
DECIMA SESION ORDINARIA DE CABILDO.	06 DE JUNIO DE 2025.	Se asentó una intervención de un integrante de cabildo, el regidor de la comisión de Gobernación.	
DECIMA PRIMERA SESION ORDINARIA DE CABILDO.	17 DE JUNIO DE 20025.	No se observan intervenciones de los integrantes de cabildo.	
DECIMA SEGUNDA SESION ORDINARIA DE CABILDO.	01 DE JULIO DE 2025.	Se asentaron intervenciones de los integrantes de cabildo, entre ellas, de la sindica municipal, <u>N57-ELIMINADO</u> Gutiérrez, quien informó lo relativo a un laudo laboral del señor <u>N58-ELIMINADO</u> 1 presentando propuesta de negociación, y del parque vehicular.	1
PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO.	10 DE ENERO DE 2025.	No se observan intervenciones de los integrantes de cabildo.	



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

SEGUNDA EXTRAORDINARIA CABILDO.	SESION DE	17 DE ENERO DE 2025. no se observan intervenciones de los integrantes de cabildo.
TERCERA EXTRAORDINARIA CABILDO.	SESION DE	26 DE FEBRERO DE 2025. No se observan intervenciones de los integrantes de cabildo.
CUARTA EXTRAORDINARIA CABILDO.	SESION DE	01 DE MARZO DE 2025. No se observan intervenciones de los integrantes de cabildo.
QUINTA EXTRAORDINARIA CABILDO.	SESION DE	03 DE ABRIL DE 2025 No se observan intervenciones de los integrantes de cabildo.
SEXTA EXTRAORDINARIA CABILDO	SESION DE	04 DE ABRIL DE 2025. No se observan intervenciones de los integrantes de cabildo.
SEPTIMA EXTRAORDINARIA CABILDO.	SESION DE	23 DE ABRIL DE 2025. No se observan intervenciones de los integrantes de cabildo.
OCTAVA EXTRAORDINARIA CABILDO.	SESION DE	24 DE ABRIL DE 2025. No se observan intervenciones de los integrantes de cabildo.
NOVENA EXTRAORDINARIA CABILDO.	SESION DE	25 DE ABRIL DE 2025. No se observan intervenciones de los integrantes de cabildo.
DECIMA EXTRAORDINARIA CABILDO.	SESION DE	28 DE MAYO DE 2025. No se observan intervenciones de los integrantes de cabildo.
DECIMA PRIMERA EXTRAORDINARIA CABILDO.	SESION DE	17 DE JUNIO DE 2025. No se observan intervenciones de los integrantes de cabildo.

Como se observa, del análisis de las copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo celebradas a partir de enero de dos mil veinticinco, se advierte un patrón relevante: en diversas sesiones, entre ellas las correspondientes al mes de enero, no se asentaron intervenciones de ninguno de los integrantes del Ayuntamiento.

En efecto, tanto en la primera sesión ordinaria de Cabildo de fecha 03 de enero de 2025, como en la segunda sesión ordinaria de 30 de enero de 2025, así como en las sesiones extraordinarias de fechas 10 y 17 de enero de 2025, no se asentaron intervenciones por parte de los integrantes del Cabildo.

Lo anterior resulta consistente con la hipótesis de una posible omisión sistemática en el registro de intervenciones, en tanto que, conforme a las manifestaciones de los declarantes, particularmente de Sebastián Maravilla Corona, la síndica municipal sí realizaba intervenciones en dichas sesiones, mismas que no eran asentadas o eran alteradas en las actas correspondientes.

Adicionalmente, el hecho de que en sesiones posteriores sí se hayan asentado algunas intervenciones —incluyendo en ciertos casos las de la propia síndica municipal— no desvirtúa la conducta denunciada, sino que evidencia que el registro de intervenciones no sigue un criterio uniforme, lo cual refuerza la posibilidad de que existiera discrecionalidad en la inclusión o exclusión de las participaciones, en función de su contenido o conveniencia.

En ese sentido, este Tribunal estima que los elementos de prueba **resultan suficientes, al ser convergentes y no desvirtuados**, para generar convicción sobre la existencia de la conducta denunciada, consistente en la negativa de asentar participaciones de la síndica municipal en las actas de Cabildo relativas al mes de enero de 2025.

En conclusión, tomando en cuenta que el alcance probatorio en casos de VPMRG debe maximizarse y que las autoridades denunciadas no desvirtuaron las afirmaciones que conforman el acervo probatorio, este Tribunal estima que **existen elementos indiciarios suficientes para tener por acreditado** el presente hecho denunciado.

Hecho denunciado 4. Prohibición a las áreas del Ayuntamiento de atender solicitudes de la denunciante.

La denunciante manifiesta que el personal del ayuntamiento tiene prohibido atender cualquier solicitud que provenga de ella, “y en algunos casos más graves, hasta dirigirle la palabra”.

Al respecto debe decirse que la denunciante no ofreció elementos para acreditar este hecho. No obstante, lo cierto es que las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora sí aportan elementos para realizar el estudio correspondiente, como se demuestra a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

En principio, corre agregado a los autos del expediente en que se actúa, el escrito signado por **N59-ELIMINADO 1** quien, de acuerdo con la copia certificada del recibo de nómina que obra en actuaciones se desempeña como asistente de sindicatura²³) presentado ante la oficialía de partes del ITE con fecha 01 de septiembre de 2025²⁴, mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones relacionadas con este hecho denunciado:

*"(...) He visto como el **N60-ELIMINADO 1** siempre está buscando el mínimo error para así evidenciarlo ante todos los compañeros de trabajo y cuando algo está mal sin ser trabajo de sindicatura siempre dice que fue culpa de la síndica.*

Areas como tesorería y secretaría del Ayuntamiento no quieren recibir los oficios cuando se les pide información para desarrollar eficazmente el trabajo, situación que me consta porque he llevado diversos oficios a dichas áreas sin que me los quieran recibir

(...)

*he escuchado que el C. **N61-ELIMINADO 1** que la **N62-ELIMINADO 1** no debe y que **no deben de entablar conversaciones ni mucho menos tener amistad con ella** pues el que sea amigo de ella se vuelve su enemigo y de él depende su trabajo. (...)²⁵"*

*énfasis añadido.

Asimismo, con la misma fecha, el **N63-ELIMINADO 1** quien ejerce el cargo de presidente de comunidad del Barrio de Torres, perteneciente al municipio de Españita, Tlaxcala²⁶, presentó escrito ante la oficialía de partes del ITE²⁷, manifestando lo siguiente:

"Que a la fecha el síndico municipal ha manifestado a todo el cabildo los hechos que vive, sin embargo, mis compañeros se portan indiferentes, actúan como si no fueran un ayuntamiento encargado de resolver.

El síndico nos hace de conocimiento de los laudos laborales, de las multas que tiene el municipio, del equipamiento de la ambulancia, de la falta de

²³ Visible a foja 587 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026. Integrado por la autoridad sustanciadora.

²⁴ En contestación al requerimiento formulado por la UTCE mediante oficio número ITE-UTCE-1702/2025.

²⁵ Manifestaciones visibles a fojas 596 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, respectivamente.

²⁶ De acuerdo con la copia certificada del acta de resultados de elección por usos y costumbres, visible a fojas 612 y 613 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026.

²⁷ En cumplimiento a requerimiento formulado por la UTCE.

suministro de papelería a ella y algunas áreas y **nadie apoya lo que ella solicita, todos están a espera de lo que diga el presidente.**²⁸

**énfasis añadido.*

Como se observa, este funcionario municipal señaló que la síndica municipal ha expuesto diversas problemáticas relacionadas con el ejercicio de su cargo, (entre ellos, la falta de suministro de papelería), indicando que los integrantes del ayuntamiento se mantienen a la espera de lo que determine el presidente municipal.

De igual manera, obra en autos el escrito presentado por N64-ELIMINADO ¹ Hernández (quien, de acuerdo con las documentales que obran en actuaciones, se desempeñó como Director de Servicios Municipales de Españaíta hasta el día 15 de marzo de 2025, fecha en que fue dado de baja²⁹), presentado ante la oficialía de partes del ITE con fecha 01 de septiembre de 2025, en cumplimiento a requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, mediante el cual, con relación al hecho que se analiza, manifestó lo siguiente:

*"(...) el suscrito laboré en el H. Ayuntamiento de Españaíta (...) **el motivo de mi despido fue haber exigido el pago de mi salario de forma quincenal y trato digno, así como por haber dado información de forma económica sobre vehículos y carga de combustible a mi entonces jefa la síndica Municipal,*** N65-ELIMINADO 1 ³⁰*".*

*"Así también, me consta que el Presidente Municipal ha obstruido el cargo de la C. Patricia Juárez Gutiérrez, en virtud de que el presidente Juan Carlos Galindo López **me dio instrucciones precisas para no darle información a la síndica municipal, cuando yo me desempeñaba como director de servicios municipales**"*³¹*(...)*

Como a la hora de que eso sucedió, el presidente me mandó a llamar a mi oficina para decirme de forma grosera que por qué le había dado información a esa vieja, cayéndome de sorpresa, contestando que me la había solicitado y pues se me había hecho fácil dársela.

²⁸ Manifestaciones visibles a foja 611 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026.

²⁹ Como se observa en la copia certificada del convenio que celebró el Ayuntamiento de Españaíta Tlaxcala, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, visible a fojas 561-565 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026; administrada con las manifestaciones del propio actor en su escrito.

³⁰ Manifestaciones visibles a foja 622 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026.

³¹ Manifestaciones visibles a foja 625 del expediente integrado por la autoridad sustanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

Dándome instrucciones claras de que no quería que yo le diera ningún tipo de información "a la vieja esa", que ni le hablara, cuidadito y me veía con ella porque estaba en riesgo mi trabajo.³²

*Énfasis añadido.

Tales manifestaciones resultan particularmente relevantes, pues no sólo refieren la negativa de diversas áreas del Ayuntamiento a proporcionar información a la síndica municipal, sino que además **describen la existencia de instrucciones directas provenientes del presidente municipal para impedir que personal del Ayuntamiento atendiera solicitudes o proporcionara información** a dicha funcionaria, lo que podría constituir una forma de obstaculización en el ejercicio de sus funciones.

Resulta importante precisar que el denunciado **no controvirtió dichas manifestaciones** ni aportó elementos de prueba encaminados a desvirtuarlas, pese a que se trata de afirmaciones que le atribuyen directamente la emisión de instrucciones para impedir que personal del Ayuntamiento proporcionara información a la síndica municipal.

Por tanto, las manifestaciones realizadas por las personas antes referidas constituyen **indicios coincidentes** respecto de la existencia de obstáculos para que la síndica municipal pudiera obtener información o que sus solicitudes fueran atendidas por diversas áreas del Ayuntamiento.

Particularmente relevante resulta lo informado por **N66-ELIMINADO** **Hernández**, quien se desempeñó como director de servicios municipales del Ayuntamiento de Españita, en la cual señaló que el presidente municipal le dio instrucciones expresas para no proporcionar información a la síndica municipal, e incluso refirió que se le advirtió que su trabajo podría verse comprometido si mantenía comunicación con ella o atendía sus solicitudes.

Dicho denunciado no aportó elementos de prueba encaminados a desvirtuar tales afirmaciones, pese a tratarse de señalamientos que le atribuyen directamente la emisión de instrucciones en ese sentido.

³² Manifestaciones visibles a foja 625 del expediente integrado por la autoridad sustanciadora.

Ello se suma a lo señalado por otras personas que refirieron la negativa de diversas áreas del Ayuntamiento a recibir oficios o proporcionar información relacionada con el ejercicio del cargo de la síndica municipal.

En ese contexto, valoradas dichas constancias en su conjunto, este Tribunal estima que **existen elementos indiciarios suficientes para tener por acreditado** que personal del Ayuntamiento se ha negado a proporcionar información relacionada con solicitudes formuladas por la síndica municipal, lo cual será analizado posteriormente para determinar si, de manera concatenada con los demás hechos acreditados, puede actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Hecho denunciado 5. Comentarios misóginos.

Sobre el particular, la denunciante refiere que el presidente municipal le ha realizado comentarios misóginos, como: "*por ser mujer solo debes obedecer y callarte*", "*solo tienes que firmar y callarte*", "*no sé cómo se me ocurrió invitarte como síndico, si las viejas son bien latosas*".

Sin embargo, no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente fueron emitidas, ni aportó elementos de prueba que permitan corroborarlas. Ante ello, la autoridad instructora requirió³³ a la denunciante para que informara si existían audios, videograbaciones o personas que hubieran presenciado dichos comentarios por parte del presidente municipal.

En contestación, la denunciante manifestó que N67-ELIMINADO 1 quien laboró como auxiliar jurídico de la sindicatura, ha escuchado las expresiones realizadas por el referido funcionario municipal³⁴.

En ese orden, la UTCE del ITE requirió³⁵ a N68-ELIMINADO 1 que informara lo siguiente:

³³ Oficio núm. ITE-UTCE-0252/2025, visible a foja 149 del expediente QD/PE/PJG/CG/003/2026.

³⁴ Así lo refirió en su escrito de fecha 04 de mayo de 2025, visible a foja 152 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026.

³⁵ Oficio número ITE-UTCE-2068/2025, visible a foja 2337 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PE5-001/2025.

"(...) si sabe, le consta o ha presenciado agresiones físicas, verbales o psicológicas por parte del C. N69-ELIMINADO 1 Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Españita, Tlaxcala, en contra de la C. N70-ELIMINADO 1 Síndico del Ayuntamiento del municipio de Españita, Tlaxcala.

En caso afirmativo, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar."

En contestación, con fecha 10 de diciembre de 2025, la ciudadana Rosa N71-ELIMINADO 1 manifestó lo siguiente:

"(...) si me consta y he presenciado algunos de los hechos ejecutados por el N73-ELIMINADO 1 en contra de la N72-ELIMINADO 1 Gutiérrez, por tanto, me permito precisar los hechos en la forma siguiente³⁶:"

1.- en la semana del 13 al 17 de enero de 2025 sin precisar exactamente la fecha y hora, el N74-ELIMINADO 1 entró en la oficina que ocupa la sindicatura municipal, dirigiéndose a la Licenciada Patricia Juárez Gutiérrez con gestos agresivos y en tono de voz alto, se paró delante de ella quien en ese momento se encontraba sentada en su silla, sin respetar su espacio vital y la cuestionó que por qué no quería firmar las bitácoras de gasolina, a lo que ella respondió que ella no quería problemas, pues no podía firmar bitácoras de gasolina de una ambulancia que no estaba en funcionamiento, y las bitácoras de combustible de uso de su camioneta, si no le habían pagado su recurso, pero el N75-ELIMINADO 1 en tono amenazante, le dijo que firmara, manifestando "ya te lo he dicho, tu no sabes cómo se lleva a cabo la administración, yo tengo mucha experiencia en esto y sé cómo se lleva **eres vieja y no sabes de esto, además para eso estás**. Ya ándale ahorita le dijo a Julieta (refiriéndose a la Tesorera municipal) que te reintegre tu recurso (...)"³⁷

Sin embargo, el Presidente N76-ELIMINADO 1 ha tolerado las conductas y falta de respeto, las burlas, críticas y la falta de información para el buen desempeño de las funciones de la síndica, pues **siempre menciona que no sabe**, esta última aseveración me consta porque recién me contrató lo abordé en las escaleras de acceso de la presidencia, pues no habíamos pactado el pago de la prestación de los servicios profesionales, y una vez que lo acordamos, me preguntó si estaba a gusto con la síndico, a lo que manifesté que sí, y me comentó **que bueno que la apoye porque no sabe nada, solo sabe cobrar**³⁸

*Énfasis añadido

³⁶ Manifestaciones visibles a foja 2339 del expediente integrado por la autoridad sustanciadora.

³⁷ Manifestaciones visibles a foja 2340 del expediente integrado por la autoridad sustanciadora.

³⁸ Manifestaciones visibles a foja 2341 del expediente integrado por la autoridad sustanciadora.

La documental en comento no fue desvirtuada por el denunciado y resulta congruente con otros elementos del expediente que dan cuenta de un contexto de descalificación y obstaculización en el desempeño de sus funciones.

No obstante, las manifestaciones no corresponden de manera directa, específica e individualizada al hecho denunciado en los términos planteados, sino que constituyen referencias vinculadas a contextos distintos.

En ese sentido, **no se acredita el hecho denunciado**, sin embargo, las manifestaciones de N77-ELIMINADO 1 podrán ser analizadas al momento de verificar de manera integral si se actualiza VPMRG, ya que constituyen indicios del contexto general del presente asunto.

Hecho denunciado 6. Expresiones realizadas durante la reunión de 17 de enero del año 2025, en la Secretaría del Ayuntamiento.

La denunciante señaló que el 17 de enero del año 2025, aproximadamente a las diez horas, se encontró con el presidente municipal y la secretaria del Ayuntamiento en la oficina de esta última.

De acuerdo con su dicho, durante dicha reunión manifestó que no firmaría la cuenta pública, debido a que, a su consideración, existían diversas irregularidades en el área de tesorería. En particular, señaló que la contadora N78-ELIMINADO 1 se conducía de manera grosera y burlona hacia ella y que, además, no le permitía conocer los movimientos financieros que se estaban realizando, lo que le impedía ejercer adecuadamente sus funciones.

Ante ello, la denunciante afirma que el presidente municipal le respondió que no le importaba que se negara a firmar la cuenta pública, ya que esta podría ser firmada por el contralor municipal.

Asimismo, la quejosa sostiene que el presidente municipal agregó que había trabajado en varios municipios y que los había sacado adelante sin la firma de la síndica, por lo que, en caso de que ella decidiera no firmar, no tendría derecho a intervenir en las decisiones ni a reclamar participación alguna en los asuntos del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2025.

Finalmente, la denunciante refiere que, durante esa misma conversación, el presidente municipal la amenazó con denunciarla ante el Órgano de Fiscalización Superior, con el propósito —según su dicho— de generarle responsabilidades legales y administrativas. También afirma que el citado funcionario manifestó tener **influencia dentro de dicha institución** y que incluso la exhibiría públicamente en su comunidad por no cumplir con su trabajo.

Para acreditar su dicho, la denunciante presentó por correo electrónico ante el ITE un CD Room que contiene un archivo en formato mp3, en el que, según describe, se escucha su voz y la del denunciado **N79-ELIMINADO 1**

Dicha prueba técnica fue certificada³⁹ por el coordinador del área de oficialía electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, de la que se observa que el contenido del archivo de audio es el siguiente:

Secretaría Ejecutiva
Coordinación de Oficialía Electoral
Petitioner:
Oficio ITE-UTCE-0340/2025
ACTA CIRCUNSTANCIADA
ITE-COE-UTCE-053/2025

(Imagen uno.)

Doy fe que, al abrir el archivo denominado "Evidencia 1 FOLIO 01366-2025", se observa treinta y nueve segundos, por lo que, al reproducir el audio aludido, que parece ser una conversación presuntamente entre tres personas, una de sexo masculino, a quien en adelante se le denominará como "Voz de hombre uno"; la segunda, es una voz del sexo femenino, a quien en lo sucesivo se le denominará "Voz de mujer uno"; y la tercera voz, es de otra persona del sexo femenino, a quien en adelante se le denominará "Voz de mujer dos". En ese sentido, se procede circunstanciar el audio en comentario, del que se percibe lo siguiente:

00:00 - 00:01 Voz de hombre uno: "Servicios a la ciudadanía"-----

00:01 00:02 Voz de mujer uno y dos: "Sí, si también -----

00:02 -00:12 Voz de hombre uno: "Hay gente que sí ya se le está subiendo, mira hace rato voy y se están maquillando las del (inaudible), quedamos que no se iban a estar maquillando y se están maquillando, entonces la gente lo ve" -----

00:12-00:21 Voz mujer uno: "Aquí el área más sería soy yo (se escuchan risas de fondo) que no lo quieran reconocer, yo ni café, ni maquillaje, ni comida, nada" -----

³⁹ Certificación de fecha 27 de mayo de 2025, visible a fojas 157-162 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

00:21-00:23 Voz mujer dos: "Comidas de repente (inaudible)" -----

00:24-00:27 Voz de hombre uno: "yo tampoco, (audio inaudible) casa" -----

00:28-00:29 Voz de mujer uno: "Te sales, yo ni siquiera me salgo" -----

10:30-00:31 Voz de mujer dos: "Yo tampoco, yo me salgo a la hora, pero que me salga yo, así no" -----

00:32-01:33 Voz de mujer uno: "Pues mira, ya que estamos en confianza Charly, este, en estos tres meses que, pues hemos trabajado, yo vengo aquí con el ánimo de que hagamos equipo, de que trabajemos por el bien del municipio, y todo. Sin embargo, y que bueno que está Estela para que escuche, este, yo creo que hay cosas que no me parecen y que siempre te los voy a decir y siempre voy a exigir mis derechos, sale, yo no me he puesto roñosa, hay muchos problemas con tesorería, y yo no sé qué onda con tus tesoreras, que traigan conmigo o qué, entonces este, pues yo ya te lo he dicho, yo ya me cansé de que cada cosa que yo le pida a tesorería, cosa que me niegan y cosa que tengo que verte a ti para que ellas resuelvan y ni así resuelven, entonces yo ese tema la verdad es que yo ya no estoy dispuesta soportar esos temas" -----

01:33-01:34 Voz de hombre uno: "No ya, al rato voy a hablar con ellas" -----

01:34-01:48 Voz de mujer uno: "No, no, no, espérame, yo creo que aquí tú sabes el alcance que tengo yo, yo sé el alcance que tienes tú, y yo si te voy a decir una cosa, yo no voy a poner mi cabeza en manos de la contadora Roció" -----

01:48-01:49 Voz de hombre uno: "Yo sí" -----

01:50-02:01 Voz de mujer uno: "Bueno, entonces este, pues si te lo voy a decir muy claro, yo si quieres que la contadora Roció siga aquí, yo no voy a firmar nada, yo no te voy a...." -----

02:01-02:07 Voz de hombre uno: "No te preocupes, nada más hazme el oficio ante el Órgano de Fiscalización, que no vas a firmar nada, no hay problema, no pasa nada si tú no firmas" -----

02:08-02:08 Voz de mujer uno: "Sí" -----

02:09-02:12 Voz de hombre uno: "Pongo al contralor que firme, no pasa nada, si tú no firmas no hay problema" -----

02:13-02:13 Voz de mujer uno: "Ok" -----

02:14-02:16 Voz de hombre uno: "Ehhh, como se llama, sé que te están manipulando -

02:17-02:18 Voz de mujer uno: "¿Quién me está manipulando?" -----

02:19-02:21 Voz de hombre uno: "Los expresidentes, Fernando y el otro, entonces lo voy a hacer que lo corran (audio inaudible)" -----

02:21-02:22 Voz de mujer dos: "No mira no mira" -----

02:23-02:23 Voz de hombre uno: "Lo voy hacer" -----

02:24-02:25 Voz de mujer uno: "Ellos no tienen nada que ver aquí Charly" -----

02:25-02:26 Voz de mujer dos: "Paty hay que llevarla relax" -----

02:26-02:28 Voz de mujer uno: "Yo no estoy aquí con el fin de pelear Charly" -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

02:28-02:29 Voz de mujer dos: "Hay que llevarnos (inaudible) las cosas en paz" -----

02:29-02:31 Voz de mujer uno: "Estoy, no espérame ..."

02:31-02:32 Voz de mujer dos: "Somos un equipo"

02:32-02:33 Voz de hombre uno: "Yo te voy a decir una cosa"

02:33-02:34 Voz de mujer dos: "Somos un equipo"

02:34-02:37 Voz de hombre uno: "Yo soy el que manejo tesorería, no son ellos"

02:38-02:46 Voz de mujer uno: "No sí, bueno ¿Entonces los malos tratos y los malos modales hacia mí son tuyos? ¿directamente?"

02:46-03:09 Voz de hombre uno: "No, no, no, pero en cuestión de la cuenta pública, yo estoy, yo tengo que trabajar con ellos yo trabajo en las tardes trabajo con ellos, no es la contadora, la contadora es la que registra, pero todo el soporte yo lo manejo, tú crees que yo voy a estar, voy a dejar que me metan a la cárcel, si yo, Calpulalpan, Calpulalpan que fue Calpulalpan, manejé ciento sesenta millones, el último año fueron doscientos millones"

03:09-03:10 Voz de mujer dos: "A su mecha"

03:11- 03:11 Voz de mujer uno: "Yo no sé eso"

03:12- 03:13 Voz de hombre uno: "{audio inaudible} tú lo viste"

03:14-03:15 Voz de mujer dos: "Es que Paty, somos un equipo"

03:15- 03:16 Voz de hombre uno: "Tú lo viste"

03:16- 03:17 Voz de mujer dos: "Somos un equipo y no hay que empezar, mira..."

03:17 03:27 Voz de hombre uno: "**Y no te preocupes, si no quieres firmar, no hay problema, mira mi síndico no firmaba, no firmaba, pero tú tienes, tú tienes que mandar un oficio por no querer firmar**".

03:27- 03:28 Voz de mujer dos: "Pero mira, mira mira, no es..."

03:28-03:47 Voz de mujer uno: "Sé lo que tengo que hacer Charly, no porque me lo estén diciendo, sé lo que tengo que hacer, sé el alcance que tengo y también tú sabes el alcance que yo tengo, o sea, yo aquí y lo que te estoy diciendo no es con el afán de chantajearte, yo no quiero pelear, ni por eso, ni, ni, ni te estoy gritando, ni te estoy exigiendo, ni te estoy diciendo"

03:46-03:47 Voz de hombre uno: "**No, pero no te preocupes, si no quieres firmar, no pasa nada, no pasa nada**"

03:48- 03:52 Voz de mujer uno: "Yo las cosas te las estoy diciendo muy claras, desde ahora"

03:53-04:10 Voz de hombre uno: "No pasa nada, no hay problema, eh, como se llama, yo, ya llevamos, **yo he conocido presidentas (audio inaudible) y síndicos que no han querido firmar, no pasa nada, nomás con que tu vayas y entregues el oficio al Órgano de Fiscalización porque no quieres firmar, no hay problema, yo pongo al contralor de que firme en lugar tuyo y ya**"

04:11-04:11 Voz de mujer uno: "Si tu..."

04:12-04:20 Voz de hombre uno: "Sí, no hay problema, entonces ya no habrá decisiones tuyas, entonces todo lo voy a manejar ya yo, porque si no firmas pues ya no estás en derecho de nada" -----

04:20-04:22 Voz de mujer uno: "No, pues yo simplemente voy a hacer mis funciones" -

04:22-04:23 Voz de hombre uno: "Mmju así es" -----

04:23- 04:25 Voz de mujer uno: "Mis funciones de observar, de todo lo que..." -----

04:25-04:26 Voz de hombre uno: "Sí, no pasa nada" -----

04:26-04:27 Voz de mujer uno: "haya, yo lo tengo que hacer" -----

04:27-04:32 Voz de mujer dos: "No, pero no es necesario que lleguemos hasta tal grado hasta tal grado, o sea no es necesario" -----

04:33-04:35 Voz de hombre uno: "No, no te preocupes, yo informo a la ciudadanía, no hay problema" -----

04:36-04:40 Voz de mujer uno: "No, pues yo también, no creas que no, que no esté" --

04:40-04:46 Voz de hombre uno: "{audio inaudible}, también por parte tuya que tú has dicho (audio inaudible), de eso no hay problema" -----

04:46-04:47 Voz de mujer uno: "Yo tampoco tengo problema con eso" -----

04:47-04:59 Voz de hombre uno: "Entonces yo a la ciudadanía le voy a decir la síndico dijo que le diera ciento sesenta mil pesos para su feria, ciento cincuenta mil, no hay problema, hay quiere esto, que el otro, mira yo, yo si tú quieres así no hay problema"

04:59- 05:04 Voz de mujer uno: "No, yo quiero así Juan Carlos, pero tú has visto, la... este... las situaciones" -----

05:05-05:06 Voz de hombre uno: "Es que tú también tienes un carácter muy feo" -----

05:06-05:10 Voz de mujer uno: "Yo ya ni siquiera bajo a tesorería para no tener detalle" -

05:09- 05:31 Voz de hombre uno: "No sí, tú cuando llegabas (inaudible) a mi sobrina la has regañado, y pues mis sobrinas no ganan ni (inaudible) dinero, o sea y le arrebataste las, las, las cómo se llaman las bitácoras, a ver, dices, mi sobrina no tiene porque (inaudible) yo a mi sobrina siempre la voy a defender a capa y espada porque es como mi hija, entonces"-----

05:31-05:32 Voz de mujer dos: "¡Y viene para aprender!" -----

05:32-05:39 Voz de hombre uno: "Ajá (audio inaudible) ni nada, no yo no tengo nada que esconder, fijate que yo no" -----

05:39-05:43 Voz de mujer uno: "No sí, pero yo, yo lo único que quiero es que..." -----

05:39-05:45 Voz de hombre uno: "¿Sabes por qué? ¿Sabes por qué? Porque yo aspiro a otra cosa" -----

05:46-05:47 Voz de mujer uno: "Sí, lo único que quiero es que respetes mi postura" ----

05:46- 05:52 Voz de hombre uno: "No me voy a quedar aquí, no me voy a quedar aquí, (audio inaudible) ya que aquí se acaba mi carrera política" -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

05:53-05:55 Voz de mujer dos: "No, aquí empieza, aquí empieza" -----

05:56- 06:01 Voz de hombre uno: "Hay muchos convenios, yo gracias a dios ahorita tenemos ahorita con esta facilidad hay muchos convenios en todo, en todo Tlaxcala" -----

06:02-06:06 Voz de mujer dos: "Y (audio inaudible) presidente, y trabajando la gente te va Jalando" -----

06:06-06:07 Voz de hombre uno: "Así es" -----

06:07-06:16 Voz de mujer dos: "Los mismos politicos, la misma gobernadora, no, Española está así (audio inaudible) entonces no, no hay necesidad que lleguemos hasta tal grado, nada más por (audio inaudible) el presidente 06:16- 06:17 Voz de hombre uno: "Por un berrinche" -----

06:17- 06:19 Voz de mujer dos: "Si no, mira el presidente que hable con ella" -----

06:19- 06:19 Voz de mujer uno: "No, es que no es berrinche" -----

06:20- 06:22 Voz de mujer dos: "No mira, que hable con ella Paty, mira a ver Paty, que hable con la..." -----

06:23-06:25 Voz de hombre uno: "Mira, no te preocupes ahorita a ti te está aconsejando Fernando y el otro" -----

06:25-06:35 Voz de mujer uno: "No, Fernando ni, con decirte a mi Fernando me dijo que te hiciera una cita para el plan de desarrollo municipal, vino, nunca le hablé, nunca, te dije una vez y jamás lo he visto..."-----

06:36- 06:44 Voz de hombre unos "Hoy yo voy a hablar, de hecho, hoy tengo con Director ese, Armando, porque lo tenía Francisco (audio inaudible) le voy a decir: ¿sabe que ya despídalo, le voy a decir porqué..." -----

06:44-06:45 Voz de mujer uno: "Eso es punto y aparte, eso es punto y aparte" -----

06:46-06:49 Voz de hombre uno: "Como se llama, ellos son los que te están enseñando como se llama (audio inaudible)" -----

06:49-06:54 Voz de mujer uno: "No mi amigo, yo solita aprendo, solita veo, solita checo..."-----

06:55-06:56Voz de hombre uno: "Tu tú le dijiste a una persona que..." -----

06:56-06:57 Voz de mujer uno: "Solita analizo" -----

06:57-07:14 Voz de hombre uno: "Tú a una persona le dijiste, yo tengo con, el presidente sabe quiénes son mis contactos que me pueden estar ayudando, tú lo dijiste alguna persona y después esa persona me lo dijo, y dije, ah bueno, entonces yo hablé con el Director Armando ayer que fui a México y le dije y dijo, no hay déjalos, (audio inaudible)" -----

14-07:17 Voz de mujer uno: "Haz lo que quieras, si al final de cuentas, es tu conciencia"-----

07: 07:14-07:17 Voz de mujer dos: "Paty somos un equipo Paty, somos un equipo Paty"-----

07:18-07:28 Voz de mujer uno: "Yo con Francisco y es más ni tengo por qué estarte diciendo, yo solita sé que es mi responsabilidad, tengo los conocimientos de lo que yo puedo y no puedo hacer" -----

07:28-07:29 Voz de hombre uno: "Así es..." -----

07:28-07:29 Voz de mujer uno: "Entonces..." -----

07:30-07:31 Voz de hombre uno: "Ahorita con esto..." -----

07:30-07:35 Voz de mujer uno: "A mí no necesita manipularme ni tú, ni Fernando, ni nadie" -----

07:36-07:55 Voz de hombre uno: "A mí nadie me manipula, ahorita yo si daría la cara a la ciudadanía decir sabe que se perdieron estos, hay multas de COEPRIST, la Síndico tiene que hacer su trabajo, la Síndico tiene que ver la de los laudos y no ha hecho nada, entonces, por mí no hay ningún problema ¿por qué? Porque eso es de defender"

07:55-07:56 Voz de mujer uno: "Si..." -----

07:55-07:56 Voz de hombre uno: "Nos pueden aplazar" -----

07:57-08:00 Voz de mujer uno: "Si, pero sabes, ¿Sabes cuál es la diferencia?" -----

08:00-08:01 Voz de hombre uno: "(audio inaudible) la multa que llegó de COEPRIST ----

08:01-08:06 Voz de mujer uno: "¿Qué multa ha llegado? ¡Si tienes treinta días! ¿Siquiera ya leíste lo que llegó de COEPRIST?" -----

08:04-08:06 Voz de hombre uno: "¡Sí! ¡Sí! Sí! ¡Así es!" -----

08:06-08:07 Voz de mujer uno: "No es multa" -----

08:08-08:10 Voz de hombre uno: "Ajá, esto que (audio inaudible) ..." -----

XC08:10-08:12 Voz de mujer uno: "Tienes treinta días para..." -----

0108:10-08:11 Voz de hombre uno: "(Audio inaudible)" -----

08:11-08:12 Voz de mujer uno: "Si, pero no es mi culpa" -----

08:11-08:12 Voz de hombre uno: "(Audio inaudible) ¿Y si no la ejecutamos?" -----

08:12-08:19 Voz de mujer uno: "No es mi culpa mi amigo, no es mi culpa que el pozo no tenga un titulo de propiedad y no esto..." -----

08:19-08:20 Voz de hombre uno: "(Audio inaudible)" -----

08:19-08:21 Voz de mujer uno: "Por eso, esto no es de ahorita..." -----

08:21-08:25 Voz de hombre uno: "(Audio inaudible) tienes que hacer muchos reglamentos, todavía te falta, te falta (audio inaudible)" -----

08:25-08:27 Voz de mujer dos: "No miren, no miren, hay que trabajarlo, mire, " -----

08:26-08:27 Voz de mujer uno: "De eso no tengo problema" -----

08:27-08:29 Voz de hombre uno: "No te preocupes, **tienes tu auditoría de desempeño**" -----

08:28-08.29 Voz de mujer dos: "Miren, somos nuevas aquí" -----

08:30-08:31 Voz de hombre uno: "no te preocupes, ahí" -----

08:30-08:32 Voz de mujer dos: "Miren, miren, hay que trabajarlo" -----

08:32-08:35 Voz de hombre uno: "**Ahí te trueno, ahí te trueno, de verdad**" -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

08:34-08:35 Voz de mujer uno: "Pues, truéname" -----
 08:35-08:35 (Audio inaudible)" -----
 08:36-08:39 Voz de mujer dos: "No, no, mira hay que trabajarlo y ser un equipo..." -----
 Siendo todo lo que se tiene que certificar del archivo en referencia.

Hecho lo anterior, siendo las veintitrés horas, con cincuenta y dos minutos, del día que se actúa y no habiendo otro acto que certificar, se levanta la presente acta circunstanciada para constancia, todo lo anterior para los efectos legales correspondientes, dando así por terminada la presente. Conste. Doy Fe.

LICENCIADO IVAN LOPEZ MALDONADO
 COORDINADOR DEL AREA DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
 INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

*Énfasis añadido

En cuanto al valor probatorio de la prueba técnica consistente en el archivo de audio certificado mediante acta circunstanciada por la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, conforme a las reglas generales en materia probatoria, las pruebas técnicas tienen valor indiciario, en la medida en que su contenido debe ser valorado en relación con los demás elementos que obren en el expediente.

No obstante, tratándose de asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, el análisis probatorio debe realizarse con una **perspectiva reforzada y flexibilizada que tome en consideración las dificultades que enfrentan las víctimas para allegarse de medios de prueba directos o idóneos**, dado que este tipo de conductas suele desarrollarse en contextos privados o de interacción directa entre las partes.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima necesario otorgar **un mayor alcance demostrativo a la prueba técnica en comento**, toda vez que guarda congruencia con los hechos narrados y no fue desvirtuada por las autoridades denunciadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

Por cuanto hace al contenido de la certificación del audio proporcionado por la denunciante, se desprenden diversos fragmentos relevantes: en primer lugar, se escucha a la voz masculina manifestar que, en caso de que la

síndica municipal decidiera no firmar la cuenta pública, bastaría con que presentara un oficio ante el Órgano de Fiscalización Superior, señalando que el contralor podría firmar en su lugar.

Asimismo, en otro momento de la conversación se escucha a la misma voz señalar que, **en caso de que la síndica no firmara, ya no tendría derecho a intervenir en las decisiones**, indicando que entonces todo sería manejado por él.

Finalmente, también se advierte un fragmento en el que la voz masculina refiere a la denunciante que tendría una auditoría de desempeño y que en ese ámbito podría "tronarla", lo que constituye una referencia a posibles consecuencias derivadas de su actuación como funcionaria pública.

No pasa desapercibido que la denunciante refirió que el presidente municipal se había jactado de tener influencia en el Órgano de Fiscalización Superior, pero la prueba técnica no contiene expresiones específicas sobre ello. Tampoco le mencionó que le generaría responsabilidades legales y/o administrativas, como lo afirmó la quejosa.

Por otra parte, con respecto a este mismo hecho, la autoridad sustanciadora requirió al presidente municipal y a la secretaria del Ayuntamiento que informaran si el día 17 de enero de 2025, aproximadamente a las 10:00 horas, habían sostenido una reunión o plática con la ciudadana Patricia Juárez Gutiérrez y, de ser afirmativo, informaran el motivo de dicha reunión y los temas que fueron tratados.

En contestación, ambas autoridades municipales informaron que, efectivamente, en dicha fecha y hora se reunieron a fin de tratar como tema central lo relativo a un permiso de salud de la secretaria del Ayuntamiento, y que la hoy quejosa N80-ELIMINADO 1 se unió a la plática⁴⁰.

Si bien las autoridades municipales denunciadas no precisaron los temas que abordaron una vez que la síndica municipal se incorporó a la reunión, lo cierto es que sus manifestaciones permiten corroborar la coincidencia en cuanto a

⁴⁰ Manifestaciones visibles a fojas 82 y 93 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

las circunstancias de tiempo, lugar y presencia de las personas señaladas por la denunciante. Este elemento, administrado con el contenido de la prueba técnica certificada, permite generar un grado de convicción suficiente respecto de que la conversación registrada en el audio corresponde a la reunión referida por la denunciante.

Finalmente, se debe administrar a lo anterior el indicio que se desprende del escrito presentado por N81-ELIMINADO 1 quien, en cumplimiento a requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, manifestó lo siguiente:

*"(...) el Presidente Municipal le ha hecho comentarios machistas y ofensivos en los que la amenazaba "si no quieres firmar, no firmes, yo he trabajado en otros municipios y no hemos necesitado la firma de la síndico municipal, **de todas maneras si no firmas tú, le pido al contralor que firme, pero de una vez te digo, te voy a hundir en el Órgano de Fiscalización porque tengo muchos conectes y tengo muy buena relación con la Gobernadora, y de paso te quemó en tu comunidad"**, todo esto se lo dice desde siempre, desde el inicio de la administración sin importar que lo escuchemos quienes laboramos en el Ayuntamiento⁴¹".*

**Énfasis añadido.*

En ese sentido, a partir de una valoración conjunta de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene por **acreditada la existencia del hecho denunciado**, consistente en la reunión entre la secretaria del Ayuntamiento y el presidente municipal, a la que se unió la síndica municipal, en la que se abordó la negativa de esta última a firmar la cuenta pública. Asimismo, se acredita que el presidente municipal manifestó que, en caso de que la síndica decidiera no firmar la cuenta pública, el contralor podría hacerlo en su lugar y que ello implicaría que él asumiría la conducción de las decisiones relacionadas con dicho asunto.

⁴¹ Manifestaciones visibles a foja 628 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

Lo anterior será valorado posteriormente, junto con los demás hechos acreditados, para determinar si tales conductas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género.

Hecho denunciado 7. Intimidación durante un evento público celebrado el 20 de marzo 2025.

La denunciante refiere que el 20 de marzo de 2025, encontrándose en el desfile de la conmemoración del natalicio de Benito Juárez, sucedió lo siguiente:

- La síndica municipal se acercó al presidente municipal para poder hablar con él.
- El presidente municipal le respondió que él no tenía nada que hablar, que se cuidara porque la tenían bien ubicada, que él traía su gente y que no sabía con quién se estaba metiendo.
- La síndica municipal le dijo que no tenía por qué amenazarla, y el presidente municipal se detuvo frente a ella y le mostró de forma rápida su celular, observando que textualmente decía "*la tenemos bien ubicada*".
- La síndica municipal volteó y se percató en ese momento que se encontraba rodeada por dos policías municipales y el director de seguridad municipal.

La denunciante señala que estos actos la hicieron sentir amenazada e intimidada, por lo que se retiró del lugar y más adelante denunció los hechos ante el ministerio público especializado en violencia en razón de género, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, radicándose bajo el número de carpeta de investigación FG-AI-CALP-VG/48/2025.

En el apartado denominado "pruebas", la denunciante ofreció la "*documental pública consistente en las copias autenticadas de la carpeta de investigación FG-AI-CALP-VG/48/2025 que remita la agente del ministerio público especializado en delitos de violencia en razón del género, adscrita a*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala (...) a fin de acreditar con los dictámenes en materia de trabajo social, psicología y criminología que al día de hoy derivado a las violencias que he sufrido por parte del Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, en razón del género; tengo repercusión en mi salud psicológica y emocional.

La autoridad sustanciadora requirió dichas copias certificadas, mismas que fueron remitidas por la titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos en Materia de Violencia de Género⁴², constantes de 23 fojas, en las que se observan:

- Narración de los hechos denunciados, en contra de [N82-ELIMINADO 1] [N83-ELIMINADO 1]
- Acta de registro de denuncia y/o querrela.
- Narración de hecho.
- Copia de credencial para votar de [N84-ELIMINADO 1]
- Cédula profesional a nombre de [N85-ELIMINADO 1]
- Capturas de pantalla de chat en cuyo primer mensaje se lee lo siguiente: "Paty soy Estela".
- Solicitud signada por la Agente del Ministerio Público para que se comisione perito y se practique estudio psicológico a la [N87-ELIMINADO 1] [N86-ELIMINADO 1]
- Solicitud signada por la Agente del Ministerio Público para que se comisione perito y se practique estudio en materia de trabajo social a la [N88-ELIMINADO 1]
- Solicitud signada por la Agente del Ministerio Público para que se realice estudio victimológico a la [N89-ELIMINADO 1]
- Orden de investigación dirigida al Comisario General Encargado del Departamento de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Como se observa, del análisis a las copias certificadas de la carpeta de investigación FG-AI-CALP-VG/48/2025 se desprende que, a la fecha de contestación del requerimiento, los estudios en materia de psicología y trabajo social aún no habían sido realizados.

Por otro lado, mediante oficio⁴³, la autoridad sustanciadora requirió al presidente municipal que informara si el día 20 de marzo de 2025, al término

⁴² Oficio número 447/2025 presentado ante la oficialía de partes del ITE con fecha 09 de mayo de 2025, visible a foja 386 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026.

⁴³ Oficio número ITE-UTCE-0387/2025, visible a foja 79 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

del desfile de la Conmemoración del natalicio de Benito Juárez, sostuvo una conversación con la ciudadana **N90-ELIMINADO 1** y, de ser afirmativo, informara el motivo de dicha plática y los temas que se trataron.

En respuesta, el presidente municipal manifestó que sí, que ese día, antes de iniciar el evento, la síndica municipal solicitó hablar con él, sin embargo, este le comentó que no podía y antes de terminar el evento se retiró, toda vez que tenía que estar en la ciudad de Tlaxcala⁴⁴.

Asimismo, a efecto de contar con mayor información, la autoridad sustanciadora requirió⁴⁵ a la denunciante que informara si existían audios, videograbaciones y/o personas que hubieran presenciado el hecho que se analiza, a lo que la **N91-ELIMINADO 1** contestó que, al haber ocurrido en un evento público, probablemente escuchó alguna persona, pero que no contaba con algún nombre.

Ahora bien, del análisis exhaustivo al caudal probatorio, para el hecho denunciado que se analiza, destaca el escrito presentado por el ciudadano **N92-ELIMINADO 1** en contestación a un requerimiento de la autoridad sustanciadora en el que se le solicitó que informara "si sabe, le consta o ha presenciado hechos ejecutados en contra de la C. Patricia Juárez Jutiérrez", a lo cual, dicho ciudadano, informó:

*"() el pasado 20 de marzo del año 2025, la síndica **N93-ELIMINADO 1** **N94-ELIMINADO 1** se acercó al presidente municipal de Españita, **N95-ELIMINADO 1** **N96-ELIMINADO 1** solicitándole que si podían hablar de los temas que se venían suscitando en la administración, diciéndole que por el bien del municipio y para que pudieran trabajar vamos a sentarnos a platicar, contestándole en ese momento el Presidente Municipal de Españita **N97-ELIMINADO 1** **N98-ELIMINADO 1** "yo no tengo nada que platicar contigo", "mejor cuidate porque te tengo bien ubicada", "yo traigo mi gente y no sabes con quién te metes", se detiene el Presidente Municipal frente a la Síndica Municipal, mostrándole de manera rápida su celular, en donde se alcanzó a leer que textualmente decía en un texto de conversación de watts app que decía "la tenemos bien ubicada" que fue lo que yo alcancé a ver, fue en ese momento que se empezó a ver muchos movimientos (SIC) policías, gente allegada al presidente, que también llegó el día que nos*

⁴⁴ Manifestaciones visibles a foja 82 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026.

⁴⁵ Mediante oficio número ITE-UTCE-0252/225, visible a foja 149 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

manifestamos, por lo que yo vi a la sindico entre enojada, con miedo, con ganas de llorar, impotente, en mal estado, hasta que se retiró del lugar.⁴⁸

**Énfasis añadido.*

Al respecto, si bien no se cuenta con medios de prueba directos como videograbaciones o testimonios múltiples que presenciaron de manera íntegra los hechos narrados, lo cierto es que en autos obran elementos que, valorados de manera conjunta, permiten generar convicción sobre la verosimilitud de lo ocurrido.

En primer término, se advierte que la denunciante presentó denuncia ante el Ministerio Público especializado en violencia de género, lo que constituye un indicio relevante de la inmediatez y espontaneidad en la reacción frente a los hechos que refiere, lo cual robustece su credibilidad.

Asimismo, destaca el testimonio del ciudadano N99-ELIMINADO 1 quien manifestó de manera directa, detallada y coincidente con la versión de la denunciante, haber presenciado el momento en que el presidente municipal le expresó frases como "mejor cuidate porque te tengo bien ubicada" y "no sabes con quién te metes", así como el hecho de haberle mostrado un teléfono celular con un mensaje alusivo a dicha expresión.

Dicho testimonio adquiere relevancia en tanto no se limita a afirmaciones genéricas, sino que describe circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, además de coincidir sustancialmente con la narrativa de la denunciante.

Asimismo, los ciudadanos N100-ELIMINADO 1 N101-ELIMINADO 1 rindieron declaraciones ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, misma que se encuentra agregada a las actuaciones de la carpeta de investigación C.I.FG-AI-CALP-VG/48/2025 que la denunciante presentó ante este Tribunal mediante escrito de fecha 07 de abril de 2026, cuyo contenido se inserta a continuación:

⁴⁸ Manifestaciones visibles a foja 624 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.



FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

ESTADO DE TLAXCALA
POLICIA DE INVESTIGACIÓN

MEXICO, D.F. 2023

Relato de la entrevista

Narración del (la) entrevistado (a)

Sucede que el pasado veinte de marzo de dos mil veintitres cuando aun me desempeñaba como director de servicios municipales siendo aproximadamente las nueve horas con veinte minutos de la mañana acompañaba el desfile de primavera y dirigiéndonos hacia el auditorio municipal de España, Tlaxcala; que está ubicado en las instalaciones de la presidencia municipal, quise aprovechar la oportunidad para que el presidente **N103-ELIMINADO** me permitiera platicar con él, ya que en su oficina no me había querido recibir por lo que me acerqué a su persona, entrando al auditorio, me percate que la Sindico Municipal de nombre **N104-ELIMINADO** se le acercó a el Presidente Municipal de España, Juan Carlos Galindo López, diciéndole que si podían hablar de los temas que se venían suscitando en la administración, diciéndole "mira por el bien del Municipio, para poder trabajar en conjunto vamos a sentarnos a platicar", contestándole en ese momento el Presidente Municipal de España, **N100-ELIMINADO** "yo no tengo nada que platicar contigo", "mejor cuidate porque te tengo bien ubicada", "yo trabajo mi gente y no sabes con quien la metes", a lo que la Sindico Municipal le contesta en ese momento preguntándole "porque te pones en ese plan si yo solo te estoy pidiendo que platicuemos, no tienes por que amenazarme de esa forma", en ese momento se detiene el Presidente Municipal frente a la Sindico Municipal, mostrándole de manera rápida su celular, en donde se alcanzó a leer que textualmente decía en un texto de conversación de waits app que decía "la tenemos bien ubicada fue en ese momento que ya la tenían rodeada dos policías preventivos Municipales así como también el director de seguridad municipal de España, como si estuvieran a la espera todos de la orden del presidente, de hacerle algún daño a la sindico municipal, también llegaron personas allegadas a el que siempre llegan cuando tiene algún problema, considerados como personas de choque, a lo que la Sindico al verse intimidada y amenazada por el Presidente Municipal decidió retirarse del lugar. Agregar también que en distintas ocasiones el Presidente Municipal, le ha hecho comentarios machistas y ofensivos en los Cabildos o en las mesas de trabajo que ellos tienen, cuando el Presidente Municipal le pide a la Sindico Municipal, que firme documentos y la Sindico le pregunta del contenido de los mismos el Presidente Municipal, le contesta diciendo "tu firma pinche viaja que para eso estas, y si no quieres firmar mejor ve hacer el quehacer a tu casa, porque las mujeres están para obedecer" o cuando la Sindico Municipal le pide información propia de su trabajo el Presidente Municipal le dice que no esté molestando que no tiene tiempo de estarle explicando, que ella ni le entiende a eso y que ella lo uncio que tiene que hacer es obedecer y firmar todo lo que le ordene como todas las mujeres, y si no que se vaya a su casa a cuidar a sus hijas, amenazándola también diciendo "si no quieres firmar, no firmes, yo he trabajado en otros Municipios y no hemos necesitado la firma de la Sindico Municipal, de todas maneras sino firmas tú, le pido al contralor que firme, pero de una vez te digo, te voy a hundir en el Órgano de Fiscalización, porque tengo muchos conectes y tengo muy buenas relación con la Gobernadora, y de paso te quemó en tu comunidad, todo esto se lo dice desde siempre, desde el inicio de la administración hasta la actualidad, sin importar que lo escuchemos quienes laboramos en el ayuntamiento.



FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

ESTADO DE TLAXCALA
POLICIA DE INVESTIGACIÓN

MEXICO, D.F. 2023

Observaciones

Se tiene presente a -----, quien se identifica con una Credencial Para Votar Expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma identificación que tiene una foto de una persona del sexo femenino, que coincide con los rasgos físicos de la persona que se tiene a la vista.

N105-ELIMINADO 1

Nombre y firma del (la) entrevistado (a)

YUBAL SANTACRUZ CUANUTLE
POLICIA DE INVESTIGACIÓN

Nombre, grado y firma del (la) Policía



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

Relato de la entrevista	
Narración del (la) entrevistado (a):	
<p>Que derivado a que soy Presidente de Comunidad del Barrio de Torres, Municipio de España, Tlaxcala me he percatado que en muchas ocasiones el Presidente Municipal de España, Tlaxcala N1107-ELIMINADO 1 López, le hace comentarios misóginos en los Cabildos y reuniones de trabajo que tenemos en el Ayuntamiento, a la Síndico Municipal Patricia Juárez Gutiérrez, y no le permite asentar en acta sus participaciones en las sesiones de cabildo tratándose del tema que se trate, cuando el Presidente Municipal le pide a la Síndico Municipal N1106-ELIMINADO 1 que firme las actas de cabildo y la Síndico le pregunta del como quedo redactada el acta, el Presidente Municipal le contesta diciendo "tu firma pinta vieja que para eso estas, para que me obedezcas no para que me cuestiones, y si no quieres firmar mejor ve hacer tus quehaceres a tu casa o ve a cuidar a tus hijas que solo para eso sirves", así como también cuando la Síndico Municipal le pide información propia de su trabajo, como por ejemplo información de las finanzas del Municipio, el presidente le contesta que no está molestando y que esa, es solo información que maneja la tesorera municipal y él, lo que tienes que hacer es obedecer y firmar todo lo que se te pase y que como mujer tiene que obedecer como todas las mujeres lo hacen, amenazándola también diciendo "si no quieres firmar, no firmes, yo he trabajado en muchos Municipios y no necesitamos la firma de la Síndico Municipal, y si no quieres firmar no firmes, le pido al contralor que firme, pero de una vez te digo, te voy a hundir en el Órgano de Fiscalización, porque todos son mis amigos, los diputados y la Gobernadora me protegen, y de paso te quiero en tu comunidad que no trabajas y te falta mucho por hacer, todo esto se lo dice desde siempre, desde el inicio de la administración hasta la actualidad, sin importarle que lo escuchemos, ya que se lo dice hasta cuando hay personas presentes.</p> <p>Aunado a esto resulta que el pasado veinte de marzo de dos mil veintidós, cuando eran aproximadamente entre las nueve y nueve treinta horas de la mañana, nos dirigimos varias personas al auditorio Municipal de España, Tlaxcala, que está ubicado a un costado del palacio Municipal de España, Tlaxcala, ya que como lo he dicho anteriormente soy Presidente de Comunidad y también participo en los eventos propios del Municipio, y como tengo que ventilar asuntos de mi Comunidad con el Presidente Municipal, me encontraba esperando la oportunidad para hablar con él, ya que casi no está en su despacho y en su momento lo vemos en donde se pueda, ya que fue el desfile de la conmemoración del natalicio de Benito Juárez, cuando en ese momento me percate que la Síndico Municipal de nombre N1100-ELIMINADO 1 se le acercó a el Presidente Municipal de España N1100-ELIMINADO 1 preguntándole que si podía hablar de los temas que se venían suscitando en la administración, diciéndole "mira por el bien del Municipio, para poder trabajar en conjunto vamos a sentarnos a platicar", respondiendo el Presidente Municipal, "yo no tengo nada que platicar contigo" "mejor cuidate porque mi gente te tiene bien ubicada" "yo traigo mi gente y no sabes con quien te metes", a lo que la Síndico Municipal le contesta en ese momento preguntándole "porque te pones en ese plan si yo solo te estoy pidiendo que platicáramos, no tienes por qué amenazarme de esa forma", volteo la mirada y observo movimientos anormales de los policías municipales y también de gente allegada al presidente pero no le tome importancia acto seguido se detiene el Presidente Municipal frente a la Síndico Municipal ya que ibamos caminando y siguiéndolo varias personas para poder hablar con él, mostrándole de manera rápida su celular poniéndoselo casi en la cara, en donde se alcanzaba a leer un mensaje que decía "la tenemos bien ubicada" fue en ese momento que ya la tenían rodeada un par policías preventivos Municipales así como del director de seguridad municipal de España, como si tuvieran instrucciones del Presidente Municipal de seguirla y amedrentarla, puesto que solo se hacían señas con las miradas, entre el Presidente, los Policías y el director. Finalmente veo al síndico muy asustado y con los ojos llorosos, evadiendo a los policías y saliendo rápidamente hacia el estacionamiento del municipio para abordar su camioneta.</p>	



FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO DE TLAXCALA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Observaciones

Se tiene presente a -----, quien se identifica con una Credencial Para Votar Expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma identificación que tiene una foto de una persona del sexo femenino, que coincide con los rasgos físicos de la persona que se tiene a la vista.

N110-ELIMINADO 1

Nombre y firma del (del) entrevistado (a)

YUBAL SANTACRUZ CUAHUTLE
POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Nombre, grado y firma del (de) Policia

Como se observa, de las declaraciones rendidas por los ciudadanos **N111-ELIMINADO 1** **N112-ELIMINADO 1** se tienen indicios que corroboran la existencia del encuentro de la síndica municipal con el

presidente municipal de Españita, Tlaxcala, así como los diálogos que ocurrieron durante el evento público en conmemoración del natalicio de Benito Juárez.

Por otra parte, el propio presidente municipal reconoció que el día de los hechos sostuvo una interacción con la síndica municipal, si bien refirió que no pudo atenderla por motivos de agenda, lo cierto es que dichas manifestaciones **corroboran la existencia del encuentro en el contexto señalado por la denunciante**, sin que aportara elementos suficientes para desvirtuar las manifestaciones que sostienen el hecho denunciado.

En ese sentido, a partir de una valoración integral de los elementos probatorios, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Tribunal estima que **se cuenta con un conjunto de indicios que, adminiculados entre sí, generan un grado de convicción suficiente para tener por acreditado** que, en dicha fecha y contexto, el presidente municipal emitió expresiones que objetivamente podían ser percibidas como intimidantes por la denunciante.

Hecho denunciado 8. Llamada telefónica.

La denunciante manifiesta que el día 26 de noviembre del año 2024, derivado de una auditoría practicada por el OFS, el presidente municipal le llamó por teléfono solicitándole su presencia de manera grosera para que firmara algunos contratos laborales, a lo cual, la síndica municipal preguntó a qué se debió la falta de entrega de dicha documentación y el presidente municipal, —según su dicho—, le expresó: *"te quiero aquí para firmar esos contratos ahorita ya, no sé cómo pinches le hagas"*, y procedió a colgarle.

La denunciante afirma que estos hechos fueron presenciados por los C.C.

N113-ELIMINADO 1

(quien era Director de Servicios Municipales de Españita, Tlaxcala)⁴⁷.

⁴⁷ Así lo refirió en la tabla que se observa a foja 508 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

Por lo anterior, la autoridad sustanciadora formuló requerimientos a las personas señaladas por la denunciante, a efecto de que informaran, entre otras cosas:

"(...) si sabe, le consta o ha presenciado hechos ejecutados en contra de la **N114-ELIMINADO 1** relacionados con las conductas y personas siguientes:

De ser afirmativa su respuesta, precise los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron (...)"

Los ciudadanos referidos contestaron lo que a continuación se transcribe:

N115-ELIMINADO 1

"(...) en el mes de noviembre al llegar requerimiento en donde la licenciada hizo lo posible por cumplir, toda vez que se contaba con una impresora pero no resultaba suficiente porque la información que solicitaban era mucha, y la impresora no era suficiente, además de que el tiempo que daba el OFS era muy poco, la contadora **N116-ELIMINADO 1** se puso muy exigente, al grado de regresar los documentos porque iba un punto de más o la certificación no era como ella decía, argumentando que el OFS era muy exigente, que la licenciada que iba a saber si ella no había trabajado, ella llevaba 25 años de experiencia y la licenciada no, estaba tonta todavía, por lo que la licenciada le entregó la información y le dijo que si el OFS le decía que estaba mal, ella esperaba a que se lo hicieran por escrito para subsanar (...) y nos retiramos. **Marcándole inmediatamente el presidente para decirle que eso que había entregado eran porquerías, que así no era el trabajo y que se regresara** y que le hiciera caso a la contadora Rocío, por lo que la licenciada procedió a realizar nuevamente el trabajo en su domicilio (...) eran aproximadamente las 4:00 pm cuando íbamos saliendo de la oficina y el presidente le llamó a la licenciada y ella le dijo que ya no estaba en la oficina y el presidente de forma muy grosera le dijo "regrésate, te quiero aquí ahorita" y la licenciada le dijo que para qué, contestando "te faltó información y tienes que venir a firmar los contratos pero ya y no estés preguntando, sólo ven y firma" y ella le preguntaba que por qué había faltado esa información y él le dijo que ese no era su problema (...) y le contestó "no sé cómo pinches le hagas" y le colgó.⁴⁸"

N117-ELIMINADO 1

"(...) en el mes de noviembre, de repente por msj watsapp nos pidieron pasáramos a firmar de urgencia nuestro contrato laboral y cuando llegué el presidente estaba muy enojado porque la síndico no estaba para firmar esos contratos (mismos que apenas estaban elaborando, porque yo me

⁴⁸ Manifestaciones visibles a foja 584-588 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

tuve que esperar a que realizaran el mio) y le realizó una llamada a la sindico diciéndole que se tenía que regresar a firmar, pero ya, que a él no le importaba cómo pinches le hiciera, así de forma muy grosera, y andaba muy enojado⁴⁹.

En ese sentido, la [N118-ELIMINADO 1] refirió haber estado presente al momento en que la denunciante recibió la llamada, detallando el contexto y lugar en el que se originó (saliendo de las oficinas), así como las expresiones utilizadas por el presidente municipal, entre ellas la exigencia de que acudiera de inmediato a firmar. Por su parte, [N119-ELIMINADO 1] corroboró la existencia de dicha llamada señalando que el presidente municipal se encontraba molesto por la ausencia de la sindica y que, al comunicarse con ella, le exigió que regresara a firmar "pero ya", utilizando igualmente expresiones altisonantes.

Dichas manifestaciones, valoradas en su conjunto, resultan **coincidentes en los elementos esenciales del hecho denunciado**, particularmente en cuanto a la existencia de la llamada, su finalidad, el tono empleado y el contenido general de las expresiones realizadas.

No obstante, no es posible adminicular las manifestaciones de los referidos ciudadanos con otros medios de convicción como podrían ser capturas de pantalla del equipo celular de la sindica municipal en los que se muestre el registro de sus llamadas, el número telefónico del presidente municipal, la grabación de la llamada o cualquier otro indicio tecnológico que robusteciera su dicho, por lo que las solas manifestaciones únicamente representan un indicio que no hace prueba plena de la existencia de la llamada telefónica, así como de la conversación y las expresiones que pudieron llevarse a cabo.

Por tanto, ante la falta de elementos objetivos que generen certeza sobre la realización de la llamada, se concluye que **el hecho no se acredita**.

Hecho denunciado 9. Expresiones del presidente municipal y de la contadora [N120-ELIMINADO 1]

⁴⁹ Manifestaciones visibles a foja 623 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

En continuidad cronológica al hecho denunciado anterior (ese mismo día), la quejosa afirma que, posterior a la llamada del presidente municipal, al llegar a la presidencia municipal para atender los documentos que había requerido el OFS, el presidente municipal le dijo *"mira sindico, que te quede claro, tesorería y obras son intocables y cualquier detalle primero lo ves conmigo, tú ni sabes de números ni le entiendes a esto"*, a lo cual la N121-ELIMINADO 1 N122-ELIMINADO 1 le dijo de forma burlona y altanera que ella tenía experiencia, y añadió: *"eres una escuincla a lado mío, no sabes, no tienes idea, tu no sabes eres una tonta, no tienes experiencia en esto, eres mujer"*.

La denunciante continúa narrando en su denuncia que, con el fin de evitar confrontaciones y más actos de exhibición por parte de estas dos personas frente al demás personal de la administración, comenzó a firmar los contratos respectivos y luego se retiró.

Respecto a este hecho denunciado, del análisis al escrito signado por N123-ELIMINADO 1 cuyo contenido se relaciona con el hecho denunciado en estudio, se observa que dicha ciudadana manifestó lo siguiente:

*"(...) al regresar la abordó el presidente junto con la contadora María del Rocío Cruz Beristain, yo me retiré un poco, solo alcancé a escuchar que le decía **que la contadora era intocable, cualquier detalle era con él y lo mismo de siempre: "tu ni sabes de esto, no has trabajado, mejor firma y vete con tus hijas, te falta experiencia"**, lo mismo la contadora pero en forma burlona algunas otras cosas que no alcancé a escuchar, pero algo que hasta miedo me dio fue **"tú sabes que yo aquí no llegué solo, gente mala está detrás de mí y hay que dar resultados"**⁵⁰.*

En ese sentido, análisis del caudal probatorio se advierte que el único elemento que guarda relación con este hecho es el testimonio de N124-ELIMINADO 1 N125-ELIMINADO 1 quien señaló que, al momento de los hechos, se encontraba presente, aunque refirió haberse retirado parcialmente del lugar, por lo que únicamente alcanzó a escuchar de forma limitada algunas expresiones.

⁵⁰ Manifestaciones visibles a foja 586 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

En particular, dicha testigo manifestó haber escuchado que el presidente municipal señalaba que la contadora era "intocable" y que cualquier asunto debía tratarse con él, así como expresiones dirigidas a descalificar la capacidad de la síndica municipal. Asimismo, indicó que la contadora realizó comentarios en tono burlón, sin precisar su contenido exacto.

En ese sentido, si bien el testimonio referido constituye un indicio sobre la posible existencia de un trato inadecuado hacia la denunciante, lo cierto es que **no aporta elementos suficientes para tener por acreditadas, con el grado de certeza requerido**, las expresiones específicas y en los términos precisos en que fueron narradas en la denuncia, al no tratarse de una percepción completa ni directa de los hechos.

Por tanto, este Tribunal estima que el hecho denunciado resulta **insuficientemente acreditado en los términos planteados**, sin que ello implique desconocer que las manifestaciones referidas puedan ser consideradas como elementos indiciarios dentro del análisis contextual de la relación entre las partes.

Hecho denunciado 10. Expresiones intimidantes de la Secretaria del Ayuntamiento.

Que la secretaria del ayuntamiento le dijo que se quedara callada en cabildo porque el presidente municipal no había llegado solo a ese puesto y que no sabía con qué personas estaba relacionado, lo cual la hizo sentirse amenazada.

No obstante, del análisis de la denuncia y de su ampliación se advierte que la promovente **no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que presuntamente ocurrieron tales manifestaciones, ni aportó elementos que permitan identificar con claridad el contexto específico en que se emitieron.

Por otra parte, la autoridad sustanciadora formuló requerimientos a diversas personas integrantes del Ayuntamiento o que laboran en él, entre los que destacan los realizados a las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

N129-ELIMINADO 1

"(...) la Secretaria del Ayuntamiento en todo momento presumía que el presidente andaba con gente mala, que él no había llegado solo. En una ocasión mandó a llamar a su oficina a la licenciada N126-ELIMINADO 1 N127-ELIMINADO porque empezaba a ver muchas actitudes prepotentes del presidente hacia ella y de la contadora María del N128-ELIMINADO 1 quien le estaba manifestando a la secretaria que el presidente tenía unas actitudes muy feas hacia ella, junto con la contadora que no estaba de acuerdo con que fuera así, que tan rápido se le había olvidado quién lo había apoyado y la secretaria contestó: **"pues ya sabes que el aquí no llegó solo, gente mala lo ayudó y cualquier problema lo van a ayudar"**⁵¹.

*Énfasis añadido.

N130-ELIMINADO 1

"(...) sé que (la Secretaria del Ayuntamiento) amenazó a un colaborador nuestro de manera dura pero indirecta diciendo "no hagas nada, **el presi anda con gente mala y no te vaya a pasar algo**"⁵².

*Énfasis añadido.

N131-ELIMINADO 1

"(...) Al lunes siguiente a la presidencia municipal llegó el C. N132-ELIMINADO desconozco sus apellidos pero es muy conocido como el "Querubin" instalándose en la oficina de la secretaria del H. Ayuntamiento, en donde a mí me mandaron a traer para decirme que él estaba ahí para poner en cintura a todo el ayuntamiento y que aquel que se quisiera pasar de lanza con su hermano se las vería con él, incluyendo a la Síndico municipal, porque ellos eran los del poder y todos sabían perfectamente las relaciones con gente mala que ellos tenían.⁵³"

*Énfasis añadido.

⁵¹ Manifestaciones visibles a fojas 583-584 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

⁵² Manifestación visible a foja 609 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

⁵³ Manifestación visible a foja 624 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

De lo anterior, si bien obran en autos diversas declaraciones que hacen referencia a expresiones en las que se alude a que el presidente municipal "no llegó solo" o que se encuentra relacionado con "gente mala", lo cierto es que dichas manifestaciones no corresponden de manera directa, específica e individualizada al hecho denunciado en los términos planteados, sino que constituyen referencias vinculadas a contextos distintos.

No obstante, tales manifestaciones podrán ser valorados de manera conjunta con otros elementos del expediente, toda vez que pueden ser relevantes para analizar el contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados, particularmente en lo relativo a un posible entorno de presión o intimidación al interior del Ayuntamiento.

Los elementos de prueba resultan **insuficientes para tener por acreditado** el hecho denunciado en sus términos específicos, al no existir precisión ni correspondencia directa entre lo narrado y los medios de convicción aportados.

Hechos denunciados 11 y 12. Falta de material para la realización de sus actividades y falta de reintegro de recursos erogados.

En el caso, la denunciante refiere, de manera general, que el presidente municipal ha sido omiso en proporcionarle materiales, insumos y herramientas necesarias para el desempeño de sus funciones, así como en reintegrarle recursos económicos que, según su dicho, erogó para el cumplimiento de sus actividades institucionales.

No obstante, del análisis del escrito de denuncia y su ampliación, se advierte que **no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron tales omisiones**, ni identificó de manera concreta cuáles fueron los materiales o insumos que le fueron negados, los montos cuya devolución reclama, los momentos en que realizó las solicitudes correspondientes, ni los medios a través de los cuales las formuló.

Tampoco aportó elementos que permitan advertir la existencia de una obligación específica a cargo del Ayuntamiento, de proporcionar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

determinados insumos o de reintegrar los gastos realizados, en los términos que plantea.

En ese sentido, si bien en autos obran diversas constancias documentales relacionadas con requisiciones y comunicaciones entre la síndica municipal y distintas áreas del Ayuntamiento, lo cierto es que **este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de reconstruir oficiosamente los hechos denunciados a partir de dichas documentales**, ante la falta de delimitación clara por parte de la quejosa⁵⁴.

Ello es así, pues si bien el análisis de los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, lo cierto es que dicha obligación no implica relevar a la parte quejosa de cumplir con las cargas procesales mínimas, ni autoriza a este Tribunal a suplir de manera absoluta la deficiencia en la exposición de los hechos, en detrimento del equilibrio procesal.

En consecuencia, este Tribunal estima que el estudio los hechos denunciados 11 y 12 resulta **inoperante**, por lo que, a manera de consecuencia, se declaran **inexistentes**.

SEXTO. Análisis contextual de la violencia.

⁵⁴ La Sala Toluca del TEPJF ha sostenido que, en todos los casos en que se denuncie VPMRG, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la presentación de cualquier medio de defensa, y mucho menos que, sin más, se tengan por acreditados los hechos y sus alcances, a pesar de que ello no esté acreditado o cuando se carezca de elementos probatorios mínimos o suficientes, para llegar a dicha convicción judicial; ello, ya que la atención de las formalidades procesales y la aplicación de la preceptiva constitucional, convencional y legal, son los elementos que permitirán arribar a una decisión judicial en que se ponderen adecuadamente la perspectiva de género, en la administración de justicia, y la debida defensa (presunción de inocencia), en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero; 14, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la CPEUM; 2º, incisos c) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4º, literales g y j, y 7º, literales c, f, y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4º, fracciones I y II; 5, fracción IX; 6º, fracción I; 10; 11, y 20 Ter de la LGAMVLV, así como 14 párrafos 1 y 2, del PIDCyP y 8º, párrafos 1 y 2, de la CADH.

Julio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - ST- JDC756/2021.- Miguel Sánchez Sosa. - 17 de agosto de 2021.- Unanimidad de 3 votos. - Págs.18 - 19.

Como quedó dicho, en el caso, la denunciante se quejó por ser supuestamente víctima de violencia política por razón de género derivado de las conductas sistemáticas efectuadas por parte del presidente municipal y otras personas del Ayuntamiento.

Al respecto, este Tribunal advierte que dicha infracción **se actualiza**, únicamente por cuanto hace al presidente municipal, porque de las constancias se acreditó que ejerció diversos actos de obstrucción e intimidación que excluyeron y obstaculizaron a la quejosa en el ejercicio del cargo de elección popular.

En efecto, en el apartado anterior quedó precisado que el presidente municipal, la secretaria del Ayuntamiento y la tesorera municipal no dieron contestación a las solicitudes de información MET/SM/19/2025, MET/SM/44/2025, MET/SM/011/2025, MET/SM/039/2025 y MET/SM/038/2025 de la denunciante, vinculadas con el ejercicio de su cargo como síndica municipal.

Asimismo, se encuentra acreditado que las intervenciones de la síndica municipal no siempre fueron asentadas en las actas de sesiones de Cabildo.

De igual manera, resultó acreditado el hecho consistente en que personal del Ayuntamiento se ha negado a proporcionar información relacionada con solicitudes formuladas por la síndica municipal y que, con fecha 20 de marzo de 2025, encontrándose en el desfile de la conmemoración del natalicio de Benito Juárez, el presidente municipal emitió expresiones que objetivamente podían ser percibidas como intimidantes por la denunciante.

Asimismo, durante la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador se allegaron al expediente diversos elementos que resultan relevantes para comprender el contexto en el que se desarrollaron las conductas previamente analizadas.

En particular, de las entrevistas y escritos rendidos por diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento, se advierten manifestaciones coincidentes en torno a la existencia de un trato reiterado de descalificación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

hacia la síndica municipal por parte del presidente municipal y, en algunos casos, de otras personas servidoras públicas.

Así, por ejemplo, **N133-ELIMINADO 1** en contestación a requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora refirió haber escuchado expresiones dirigidas a la denunciante en las que se le descalificaba por su capacidad, señalando que la síndica municipal "era vieja", que **"no sabía"**, que **"no tenía experiencia"** o que **"mejor se fuera a su casa con sus hijas"**⁵⁵, mismas que son coincidentes con lo manifestado por la denunciante en su escrito de ampliación de denuncia.

En el mismo sentido, **N134-ELIMINADO 1** atendió a un requerimiento la CQyD del ITE y manifestó que el presidente municipal se refería a la síndica como **"la que no sabe hacer ni un oficio"** o **"la vieja esa"**, además de señalar que **"ella no manda"**⁵⁶.

Por su parte, en contestación a requerimiento formulado por el ITE, el C. **N135-ELIMINADO 1** señaló que el presidente municipal descalificaba de manera inmediata las intervenciones de la síndica, incluso sin conocer su contenido, atribuyéndole falta de conocimiento⁵⁷.

Estas manifestaciones **constituyen indicios coincidentes que permiten advertir un patrón de interacción caracterizado por la descalificación sistemática de la capacidad de la denunciante**, así como por el uso de expresiones que **pueden estar vinculadas con estereotipos de género**.

En ese sentido, este Tribunal estima que **dichos elementos deben ser considerados como parte del contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados**, a efecto de realizar un análisis integral sobre la

⁵⁵ Manifestaciones que realizó en su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, visible a foja 581 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

⁵⁶ Manifestaciones visibles a foja 623 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

⁵⁷ Manifestaciones visibles a fojas 806 y 607 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

posible existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶⁸.

SÉPTIMO. Análisis de los elementos que acreditan VPMRG.

La Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, en su artículo 6, fracción VI, así como el inciso p) del artículo 4 de la Ley Electoral local, señalan que **la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 358, establece que la violencia política en contra de las mujeres se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

⁶⁸ De conformidad con la jurisprudencia 24/2024, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

- f) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, e (sic)
- g) **Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

* Énfasis añadido.

Ahora bien, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 24/2024, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"**, estableció que la violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos.

Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.⁵⁸

Por lo que, en el presente procedimiento especial sancionador se analizarán integralmente los hechos acreditados y los indicios obtenidos, a fin de

⁵⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

determinar si los mismos actualizan violencia política contra la mujer por razón de género.

Dicho análisis se realizará bajo perspectiva de género, atendiendo a las particulares del caso concreto y la posible existencia de relaciones asimétricas de poder dentro del Ayuntamiento.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 21/2018⁵⁰ de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, el juzgador debe analizar si concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, se procede a realizar el test de los cinco elementos antes anotados, para determinar si en el presente asunto, se encuentran satisfechos todos los elementos del tipo administrativo de violencia política de género contra la mujer, por razón de género, de la forma siguiente:

⁵⁰ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** - De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

a) ¿Las conductas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Se cumple este elemento, toda vez que los hechos denunciados se suscitaron en el ámbito del ejercicio del cargo que ostenta la denunciante como síndica del Ayuntamiento del Municipio de Españita Tlaxcala.

b) ¿Las conductas denunciadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Se acredita este elemento, pues las conductas y hechos acreditados se verificaron por parte de **N136-ELIMINADO 1**

Rodríguez quienes ejercen los cargos de presidente municipal y secretaria del Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala, respectivamente, es decir, como personas servidoras públicas en ejercicio de funciones y dentro de la estructura jerárquica del Ayuntamiento.

Asimismo, algunas conductas fueron atribuidas a **N137-ELIMINADO 1** y **N138-ELIMINADO 1** quienes laboraban en el área de tesorería del Ayuntamiento, por lo que eran colegas de trabajo.

Lo anterior evidencia que se trata de agentes del Estado o personas vinculadas directamente con la función pública.

Particularmente resalta la posición jerárquica del presidente municipal respecto de la síndica en la dinámica operativa del Ayuntamiento.

c) ¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Se tiene por acreditado el presente elemento, toda vez que del análisis integral de los hechos denunciados que fueron acreditados, así como de los indicios que obran en el expediente, este Tribunal advierte que las conductas desplegadas en perjuicio de la denunciante se materializaron principalmente a través de violencia de tipo **verbal, psicológica y simbólica**.

En efecto, por cuanto hace a la **violencia verbal**, se acreditó que el presidente municipal emitió expresiones dirigidas a la denunciante en las que, entre otras cuestiones, le indicó que no tendría derecho a intervenir en decisiones si no firmaba la cuenta pública (reunión que sostuvo en la secretaría del Ayuntamiento con fecha 17 de enero de 2025), por lo que debía limitarse a cumplir determinadas instrucciones.

Asimismo, la denunciante adujo que el C. N139-ELIMINADO 1 le ha hecho comentarios como **"mejor ya vete a tu casa con tus hijas"**, **"tu no sabes, eres una tonta, no tienes experiencia en esto, eres una mujer"**.

Asimismo, derivado del análisis integral a la totalidad de las actuaciones, se advierte que en el informe en materia de trabajo social de fecha 28 de mayo de 2025, se observa que la quejosa refirió que el presidente municipal ha realizado comentarios peyorativos por el hecho de ser mujer, pidiéndole que **"se calle"**, **"que ella no puede opinar"**, **"que no la hubiera invitado a participar con él"** y **"vete a casa a cuidar a tus hijas"**.

Las expresiones antes señaladas coinciden con las manifestaciones realizadas por N140-ELIMINADO 1 en contestación a los requerimientos formulados por la autoridad instructora.

Por otra parte, se actualiza **violencia psicológica**, en tanto que diversas conductas acreditadas implicaron actos de intimidación, exclusión y descalificaciones reiteradas, tales como: advertencias sobre posibles consecuencias en su contra, referencias a auditorías con fines de presión, así como expresiones orientadas a exhibir su capacidad intelectual dentro del Ayuntamiento.

A ello se suma el hecho acreditado relativo a la intimidación durante un evento público de 20 de marzo de 2025, en el que el presidente municipal realizó manifestaciones que hicieron sentir a la denunciante amenazada, incluso en presencia de elementos de seguridad, lo que generó un entorno de intimidación que trascendió el ámbito.

Asimismo, en el expediente obran diversos dictámenes periciales en materia de psicología y trabajo social, elaborados por personal especializado, los cuales resultan relevantes para analizar los efectos emocionales y personales de las conductas denunciadas en la denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

En el informe psicológico de fecha 15 de mayo de 2025⁶¹, se identificó que, derivado de los hechos narrados por la quejosa (y acreditados en las constancias) se obtuvo que provocaron en ella un **desequilibrio emocional, trastornos del sueño y síntomas compatibles con estrés postraumático**, derivados de los actos denunciados, así como un nivel de riesgo psicológico alto, asociado a la presencia de amenazas que impactan su integridad física y emocional, como se transcribe a continuación:

Informe en materia de psicología⁶²

*“a través de la información proporcionada por la usuaria **N141-ELIMINADO 1** Gutiérrez, síndica municipal del Ayuntamiento de Españaíta, se puede identificar y presumir un desequilibrio emocional, con trastornos del sueño y estrés postraumático derivado de los actos sucedidos, así como la probable identificación de los siguientes tipos y modalidades de violencia (...) psicológica (...) laboral y docente (...) institucional (...) se advierte que existe un nivel de riesgo psicológico alto, ya que hay presencia de amenazas que atentan contra su integridad física y psicológica y la de su familia, además de una posible vinculación con el crimen organizado por parte de **N142-ELIMINADO 1** Presidente Municipal de Españaíta, dejando una huella emocional que afecta la estabilidad psicoemocional de la usuaria Patricia Juárez Gutiérrez, síndica del Ayuntamiento de Españaíta, tanto en el ámbito público como privado, con probabilidades de que el nivel de riesgo psicológico pueda incrementar.”*

Asimismo, en un informe psicológico posterior, de fecha 11 de junio de 2025, remitido por la Secretaría de las Mujeres del Estado de Tlaxcala⁶³, se concluyó que la denunciante presenta **afectaciones emocionales y cognitivas asociadas a actos de violencia política en razón de género**, manifestadas en ansiedad, depresión moderada, miedo, estado de alerta y reexperimentación de los hechos, lo cual incide directamente en su bienestar y en el ejercicio de sus funciones públicas.

⁶¹ Realizado por el Licenciado en Psicología Daniel Hernández Flores, adscrito a la Coordinación de Género y no Discriminación del ITE, visible a foja 376 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

⁶² Visible a foja 374 del expediente.

⁶³ Mediante oficio número 037/SMET-PAIBIM/05/2025, ratificado el 10 de julio de 2025, visible a fojas 1588-1604 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

A continuación, se inserta textualmente la conclusión derivada de dicho dictamen pericial.

“Conclusión: N143-ELIMINADO 1 *refleja ser receptora de actos de violencia política de género, a través de actos simbólicos y psicológicos cuya finalidad ha sido someter, discriminar y menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y funciones del cargo público como síndica municipal de Españita. Los actos de violencia ejercidos han sido a través de expresiones verbales de discriminación, amenazas, descalificaciones, desvaloraciones que a través del uso de estereotipos de género sexistas donde se espera que las mujeres obedezcan las indicaciones, además la reduce a la función estereotipada de trabajo doméstico y labores de crianza y no para el desempeño de trabajos públicos, la acción del presidente municipal N145-ELIMINADO 1 López reproduce estereotipos de género con el propósito de subordinar a N144-ELIMINADO 1 en el desempeño de sus funciones como síndica al servicio del presidente municipal, desestimando su rol y cargo político que, de acuerdo con sus funciones, su participación debe ser ejercida en igualdad de oportunidades y derechos políticos (...)*”

Finalmente, en los informes en materia de trabajo social⁶⁴ se advirtió que la participación de la denunciante dentro del Ayuntamiento ha estado marcada por dinámicas de exclusión, intimidación y obstrucción, lo que evidencia que la violencia no solo se expresa en actos individuales, sino también en prácticas institucionales.

Al respecto, dichos informes, al ser realizados por profesionistas especializados en las ramas de psicología y trabajo social, resultan elementos técnicos relevantes que, valorados en conjunto con el resto del acervo probatorio, permiten corroborar la existencia de afectaciones reales en la esfera psicoemocional de la denunciante, así como la naturaleza de las conductas a las que ha sido expuesta.

En cuanto a la **violencia simbólica**, este órgano jurisdiccional advierte que las conductas acreditadas reproducen patrones de desvalorización del rol de la denunciante como servidora pública, al minimizar sus funciones,

⁶⁴ Realizados por la Licenciada en Trabajo Social Rosa Elena Álvarez Herrera, adscrita a la Coordinación de Género y no Discriminación del ITE, y por la Lic. Sandra Flores Paredes, Trabajadora social adscrita a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Tlaxcala; visibles a fojas 378-382 y 1580-1584, respectivamente, del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2028, integrado por la autoridad sustanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

desconocer su autoridad y relegarla en la toma de decisiones, lo cual contribuye a reforzar estereotipos de subordinación.

Al respecto, cabe invocar la conclusión a la que arribó la Licenciada en Trabajo Social Rosa Elena Álvarez Herrera, adscrita a la Coordinación de Género y No Discriminación, en su informe rendido con fecha 09 de mayo de 2025.

"(...) en el caso de la usuaria N146-ELIMINADO 1 síndica del Ayuntamiento de Españita, se evidencia que la paridad en el Ayuntamiento de Españita no ha significado un acceso real al ejercicio del poder, sino que ha estado marcada por exclusión, intimidación y obstrucción de sus funciones. Esto demuestra que la presencia de mujeres en espacios de toma de decisiones no es suficiente si no se implementan mecanismos que aseguren su participación efectiva. (...)"

De igual forma, se identifica una dimensión de violencia institucional, derivada de la obstaculización en el ejercicio del cargo, particularmente en lo relativo al acceso a información, la negativa de incorporar sus participaciones en las actas de Cabildo, así como la instrucción a diversas áreas del Ayuntamiento para no atender sus solicitudes, lo cual implicó una limitación real al desempeño de sus funciones.

En ese sentido, a partir de una valoración conjunta de los hechos acreditados, los indicios existentes y los informes especializados referidos, este Tribunal concluye que las conductas denunciadas **se materializaron en formas de violencia verbal, psicológica y simbólica**, por lo que se satisface el tercer elemento.

d) ¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de N147-ELIMINADO 1 ?

En el caso, este elemento se cumple, porque del análisis conjunto de los hechos denunciados que fueron acreditados, así como de los indicios que obran en el expediente, se advierte que las conductas desplegadas por las personas denunciadas **sí generaron una afectación real en el ejercicio del cargo de la síndica municipal**.

En efecto, se acreditó que existieron obstáculos reiterados para el desempeño de sus funciones, particularmente en lo relativo al acceso a

información necesaria para el ejercicio de su encargo (hecho denunciado 1), así como en la prohibición de atender sus solicitudes a diversas áreas del Ayuntamiento (hecho denunciado 4).

De igual forma, se tuvo por acreditado que, en diversas ocasiones, sus participaciones no eran asentadas en las actas de Cabildo, o bien, no se reflejaban de manera íntegra, lo que implica una afectación directa a su derecho de participar en la toma de decisiones dentro del órgano colegiado (hecho denunciado 3).

Aunado a ello, también se acreditaron manifestaciones por parte del presidente municipal en las que se le indicó que, en caso de no firmar determinados documentos, **no tendría derecho a intervenir en decisiones** (hecho denunciado 6), lo cual evidencia una intención de limitar su actuación dentro del Ayuntamiento.

Asimismo, se acreditaron actos de intimidación y presión, como los ocurridos durante el evento público de 20 de marzo de 2025, así como expresiones relacionadas con posibles consecuencias en su contra, lo cual **genera un entorno adverso para el ejercicio libre y pleno del cargo** (hecho denunciado 7).

En ese sentido, si bien algunas de las conductas, vistas de manera aislada, podrían considerarse como manifestaciones o desacuerdos propios del ámbito político, lo cierto es que, **al ser analizadas de manera íntegra y en su contexto**, permiten advertir una dinámica en la que la denunciante enfrenta resistencias constantes para ejercer sus funciones.

Además, no pasa desapercibido que, conforme a los informes en materia de psicología y trabajo social que obran en el expediente, las conductas denunciadas han tenido impacto en la esfera emocional y personal de la denunciante, lo cual también incide en su desempeño como servidora pública.

Por tanto, este Tribunal estima que las conductas acreditadas no solo tuvieron el potencial de afectar el ejercicio del cargo, sino que efectivamente lo obstaculizaron, al limitar su acceso a información, desincentivar su participación en las decisiones del Cabildo y generar condiciones de presión e intimidación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

En consecuencia, se concluye que **se actualiza el presente elemento**, al haberse acreditado que las conductas denunciadas tuvieron como resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su vertiente de ejercicio del cargo.

e) ¿Las conductas denunciadas se basan en elementos de género, es decir, se dirigen a N148-ELIMINADO 1 por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en la denunciante y le afecta desproporcionadamente?

Se cumple el presente elemento.

Lo anterior, porque del análisis integral de los hechos acreditados, así como de los indicios que obran en el expediente, se acreditaron diversas expresiones emitidas por el presidente municipal en contra de la denunciante, tales como aquellas en las que se le descalificaba en el ejercicio de sus funciones, se le minimizaba y se le conminaba a limitar su participación.

Asimismo, se tuvo por acreditado que, en el marco de una interacción en un evento público por la conmemoración del natalicio de Benito Juárez (hecho denunciado 7), el presidente municipal realizó manifestaciones que razonablemente generaron en la denunciante un sentimiento de intimidación y amenaza, lo que constituye una forma de violencia psicológica.

Por otra parte, también se acreditaron conductas consistentes en obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante, tales como la negativa de asentar sus participaciones en las actas de cabildo (hecho denunciado 3), así como la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de información (hecho denunciado 1) y la instrucción a diversas áreas para no atenderla (hecho denunciado 4). Estas conductas, además de incidir directamente en el ejercicio de sus funciones, implican el uso de estructuras y dinámicas del propio Ayuntamiento para limitar su participación efectiva.

Asimismo, durante la sustanciación del expediente, se recabaron diversos elementos que, resultan relevantes para comprender el contexto en el que ocurrieron las conductas desplegadas por el presidente municipal en contra de la quejosa.

En particular, obran en autos manifestaciones de diversas personas que refieren la existencia de **comentarios despectivos, denigrantes y con connotaciones de género en contra de la denunciante**, tales como expresiones encaminadas a cuestionar su capacidad por el hecho de ser mujer, minimizar su rol dentro del Ayuntamiento o reducirla a estereotipos tradicionales.

En particular, expresiones como "mejor vete a tu casa con tus hijas", "ya firmale que para eso estás" "vieja tonta" o "la vieja esa", no solo constituyen descalificaciones personales, sino que reproducen estereotipos de género, al asumir que, por el hecho de ser mujer, la denunciante carece de capacidad para desempeñar el cargo público, debe limitar su participación o debe priorizar roles tradicionalmente asignados a las mujeres, como el cuidado del hogar y la familia.

Asimismo, al señalar que "solo debe firmar", se le coloca en una posición de subordinación frente al presidente municipal, despojándola de la autonomía inherente a su cargo. Este tipo de manifestaciones, valoradas en su conjunto, evidencian un patrón discursivo que no se dirige únicamente a cuestionar su desempeño, sino que lo hace a partir de su condición de mujer.

Estos elementos, **valorados de manera conjunta con los hechos acreditados**, permiten advertir que las conductas no fueron aisladas, sino que se insertan en una dinámica reiterada de descalificación y subordinación en contra de la hoy quejosa.

Aunado a lo anterior, resulta especialmente relevante lo concluido en los informes en materia de psicología y trabajo social practicados a la denunciante por personal especializado.

En el informe psicológico realizado por el personal de la Coordinación de Género y No Discriminación del ITE se identificó la existencia de un desequilibrio emocional, con presencia de estrés postraumático y afectaciones en su estabilidad psicoemocional, derivadas de los actos denunciados, advirtiéndose incluso un **nivel de riesgo psicológico alto**, asociado a la existencia de presuntas amenazas que impactan tanto en su integridad como en la de su familia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

Por su parte, en el informe en materia de trabajo social se señaló que, en el caso concreto, el acceso de la denunciante al cargo público no se ha traducido en un ejercicio real del poder, sino que ha estado marcado por **exclusión, intimidación y obstrucción de sus funciones**, lo que evidencia una afectación estructural en su desempeño.

Finalmente, en el dictamen psicológico emitido por la Secretaría de las Mujeres del Estado de Tlaxcala, se concluyó que la denunciante ha sido receptora de conductas simbólicas y psicológicas encaminadas a someterla, discriminarla y menoscabar el ejercicio de sus funciones, mediante el uso de estereotipos de género, *"donde se espera que las mujeres obedezcan las indicaciones, además la reduce a la función estereotipada de trabajo doméstico y labores de crianza y no para el desempeño de trabajos públicos"*⁶⁵.

En ese sentido, la valoración conjunta de los hechos acreditados, los indicios que integran el contexto del caso, y los dictámenes especializados, permiten concluir que las conductas analizadas replican estereotipos de género, lo cual impacta de manera diferenciada en la denunciante, pues las diferencias de liderazgo, dominio y control entre hombres y mujeres, así como la forma en la que se ha abordado la suficiencia de mando del género femenino ha colocado históricamente a las mujeres en una situación de vulnerabilidad y desigualdad frente al género masculino.

En efecto, no se puede dejar de observar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia surgió debido a la deuda histórica de discriminación que debe de erradicarse, situación que ha provocado que exista resistencia por parte de algunos actores políticos al considerar que el ámbito político es un espacio para lo "masculino", por lo que hay hombres que descalifican, minimizan, anulan o menoscaban a las mujeres que gobiernan, perjudicando la capacidad, reputación, honorabilidad e imagen de las mujeres que ejercen un cargo, como en el caso de la denunciante y por tanto no pueden ser permisibles.

De esta manera, al haberse colmado todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018, **se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de**

⁶⁵ Visible a foja 1602 del expediente CQD/PE/PJG/CG/003/2026, integrado por la autoridad sustanciadora.

género en contra de N149-ELIMINADO 1 en su carácter de síndica municipal.

Dicha infracción se encuentra prevista en el artículo 349, fracción III Bis⁶⁶ de la Ley Electoral, por lo que amerita la imposición de una sanción administrativa electoral, en términos de lo establecido en el diverso artículo 358 del mismo cuerpo normativo.

OCTAVO. Responsabilidad de las personas denunciadas.

Ahora bien, resulta importante precisar que la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género únicamente se actualiza de manera directa por cuanto hace al **presidente municipal**.

Lo anterior, porque del análisis integral y contextual de los hechos acreditados se advierte que fue dicha persona quien, de manera reiterada y sistemática, desplegó conductas tanto verbales como institucionales encaminadas a descalificar, minimizar y obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante, incluso mediante el uso de expresiones con estereotipos de género y actos de intimidación, lo que generó un entorno de subordinación y afectación real a sus derechos político-electorales.

Por el contrario, si bien en autos obran manifestaciones en las que se atribuyen determinados comportamientos a la secretaria del Ayuntamiento, a la otrora tesorera municipal N150-ELIMINADO 1 y a la contadora N152-ELIMINADO 1 N151-ELIMINADO 1 lo cierto es que dichas conductas se advierten como **aisladas y no sistemáticas**, sin que exista evidencia suficiente que permita establecer que, por sí mismas, configuraron violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

Asimismo, del análisis de dichas conductas no se desprende la actualización del elemento de género con la intensidad necesaria para configurar la infracción, ni que las referidas personas hubieran tenido una posición de poder o control que les permitiera incidir de manera determinante en la

⁶⁶ **Artículo 349.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

(...)

III Bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

restricción del ejercicio del cargo de la denunciante, como si ocurre en el caso de **N153-ELIMINADO 1** en su carácter de presidente municipal.

En ese sentido, si bien las conductas atribuidas a las denunciadas **N155-ELIMINADO 1** **N154-ELIMINADO 1**

Cruz pueden resultar inapropiadas o contrarias a los principios que rigen el servicio público, lo cierto es que no alcanzan el umbral necesario para ser calificadas como violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin que resulte óbice señalar que las expresiones y conductas de los funcionarios deben guardar una especial cautela, a efectos de no infringir los derechos de las personas, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, como lo es el grupo vulnerable de las mujeres.

NOVENO. Individualización de la sanción.

Ahora bien, al haber quedado acreditada la infracción por parte del denunciado **N156-ELIMINADO 1** consistente en VPMRG cometida en contra de Patricia Juárez Gutiérrez, se procederá a determinar la sanción que le corresponde.

Para ello, debe decirse que el artículo 358, fracción IV de la Ley Electoral prevé el catálogo de sanciones que es posible aplicar a los ciudadanos o cualquier persona física o moral que cometa una infracción de las previstas en la misma ley. A saber:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado. La multa será del doble en caso de reincidencia.
- c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes, militantes y afiliados a los partidos políticos, tratándose de la compra o adquisición ilegal de propaganda para la difusión política o electoral, con multa del doble del precio comercial de dicho tiempo.
- d) Respecto de las personas morales, con multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de

aportaciones que violen los topes de financiamiento privado establecido en las normas electorales, y tratándose de la compra o adquisición ilegal de propaganda para la difusión política o electoral, con multa del doble del precio comercial de dicho tiempo.

- e) Respecto de la realización de actos de promoción electoral; previos al proceso electoral, con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la infracción; en caso de reincidencia, la multa será del doble y, en su caso, con la negativa de registro como precandidato o candidato.
- f) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral que promuevan una denuncia frívola, en atención al grado de frivolidad y el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas a los organismos electorales, con una multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

Asimismo, el artículo 363 de la Ley Electoral señala que, una vez acreditada la existencia de una infracción, para la individualización de la sanción que corresponda, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Con base en ello, se procede a individualizar la sanción que le corresponde al denunciado N157-ELIMINADO 1



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

I.- Gravedad de la responsabilidad en que se incurra en atención al bien jurídico tutelado.

Sobre el particular, el artículo 358, en su penúltimo párrafo, establece que serán consideradas como graves todas las conductas que generen violencia política en contra de las mujeres.

El bien jurídico tutelado es el derecho de la denunciante a acceder a una vida libre de violencia en razón de género, en su calidad de mujer municipal. En ese sentido, la infracción consistente en VPMRG es una falta a las normas nacionales e internacionales en dicha materia.

Por tanto, la conducta se califica como **grave**.

II.- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Modo.

Las conductas se desplegaron de manera reiterada y sistemática, a través de expresiones verbales de carácter denigrante y con contenido de género, así como mediante actos de obstrucción en el ejercicio del cargo de la denunciante quien ostenta el cargo de síndica municipal, tales como la negativa de registrar sus intervenciones en actas de Cabildo, la descalificación de sus capacidades, la emisión de intimidaciones, y la imposición de condiciones que limitaron el adecuado desempeño de sus funciones.

En ese sentido, no se trata de un hecho aislado, sino de un patrón de conducta encaminado a invisibilizar, deslegitimar y subordinar a la denunciante dentro del órgano colegiado.

Tiempo.

De las constancias que obran en autos, se advierte que las conductas se desarrollaron durante el periodo en que la denunciante se encuentra en ejercicio del cargo de síndica municipal del Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala.

Asimismo, algunos hechos específicos —como la reunión de 17 de enero de 2025, la llamada telefónica de 26 de noviembre de dos mil veinticuatro y la intimidación en el evento público de 20 de marzo de dos mil veinticinco—

permiten advertir que la conducta infractora no fue esporádica, sino prolongada en el tiempo.

Lugar.

Las conductas se llevaron a cabo principalmente en las instalaciones del Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala, en espacios como oficinas administrativas y sesiones de Cabildo; así como en el exterior, particularmente en un evento público conmemorativo, lo que evidencia que la violencia ejercida no se limitó a un ámbito privado, sino que también tuvo manifestaciones en espacios públicos.

III.- Condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre el particular, debe decirse que el infractor cuenta con capacidad económica, pues del análisis al tabulador de sueldos 2025⁶⁷ al cual es posible acceder a través de la página oficial del Ayuntamiento de Españita⁶⁸, se observa que, en dicho ejercicio fiscal, el presidente municipal percibía un sueldo mensual de \$62,514.76 (sesenta y dos mil quinientos catorce pesos 76/100 M.N.).

Si bien dicha cantidad pudiese haber sido modificada de acuerdo con el presupuesto de egresos correspondiente al año que transcurre, no puede ser inferior, pues el sueldo es un derecho laboral irrenunciable cuya prohibición está prohibida por la ley, además del que el N158-ELIMINADO 1 continúa ejerciendo el cargo de presidente municipal.

IV.- Condiciones externas y medios de ejecución.

Las conductas infractoras se desarrollaron en un contexto de **relación jerárquica y de poder**, en el que el denunciado, en su calidad de presidente municipal, se encontraba en una posición de superioridad frente a la denunciante.

Asimismo, los actos se ejecutaron aprovechando los espacios institucionales y las dinámicas propias del funcionamiento del Ayuntamiento, lo que facilitó

⁶⁷https://espanitatlax.gob.mx/transparencia/espanitatlax/ayuntamiento_83_VIIIb_250507120250_tabulador-de-sueldos-y-salarios.pdf

⁶⁸<https://espanitatlax.gob.mx/transparencia/ayuntamiento>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PE5-001/2026.

la reproducción de conductas de exclusión, descalificación y control sobre el ejercicio del cargo de la síndica.

De igual forma, se advierte que las conductas estuvieron acompañadas de **elementos de intimidación**, incluyendo referencias a posibles represalias, lo cual incrementó el impacto psicológico en la víctima y generó un entorno adverso para el ejercicio de sus funciones.

V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

La Ley Electoral señala que se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en la misma ley, o incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no sucede porque este Tribunal no ha tenido conocimiento de algún otro procedimiento especial sancionador, ya sea promovido por la misma denunciante o por alguna otra mujer, en la que se haya acreditado VPMRG.

VI. En su caso, monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el presente asunto no se advierte la obtención de un beneficio económico directo por parte del infractor.

Conclusión.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes analizados, en particular la gravedad de la conducta, al tratarse de VPMRG, su carácter sistemático, el contexto de desigualdad jerárquica en que se desarrolló y la necesidad de que la sanción tenga un efecto preventivo y disuasivo, se determina procedente imponer a N159-ELIMINADO 1 en su carácter de presidente municipal de Españita, Tlaxcala, la sanción

consistente en **multa⁶⁹ de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado**, prevista en el artículo 358, fracción IV de la Ley Electoral⁷⁰.

Lo anterior, con el propósito de generar conciencia en el infractor respecto de que las conductas desplegadas no son toleradas en un Estado democrático de derecho, ya que contribuyen a reproducir esquemas de desigualdad, subordinación y discriminación en contra de las mujeres, particularmente en el ejercicio de cargos públicos.

Por otro lado, resulta necesario aclarar que, si bien la Ley Electoral para el Estado establece que la multa será impuesta con base en el **salario mínimo vigente en el Estado**, la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2026⁷¹, estableció que la unidad de medida y actualización sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que, a partir de entonces, cuando la Ley de Medios señala "salario mínimo diario general" como referente para la imposición de una multa, se debe entender como unidad de medida y actualización.

Al respecto, se destaca que la unidad de medida y actualización diaria vigente es de \$117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁷².

⁶⁹ Sobre el particular, resulta necesario invocar los siguientes precedentes. En la resolución relativa al expediente SRE-PSC-29/2025, la Sala Especializada del TEPJF, impuso una multa de 11, 314 pesos a Luis Rubén Maldonado Alvídrez por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante la publicación de una nota en el medio digital *Plan de Vuelo*, dirigida contra una candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, al resolver el expediente SUP-REP-432/2024 y acumulados, la Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada porque fundamentó y razonó, de forma debida, la existencia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG) y fue correcto el estudio de las sanciones impuestas a las personas infractoras, entre ellas una gobernadora.

⁷⁰ Sirve de apoyo la tesis XXVIII/2023, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

⁷¹ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#psc.tab=0

⁷² Consultable en: <https://en.www.inegi.org.mx/temas/uma/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

En ese sentido, la multa consistente en 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización corresponde a la cantidad de **\$11,731.00** (once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)

DÉCIMO. Medida de satisfacción y no repetición.

El artículo 392 Ter de la Ley Electoral⁷³ dispone que en las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores en los que se conozca de actos que actualizan violencia política contra la mujer en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, entre las que se encuentran las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.

Derivado de lo anterior, como medida de satisfacción y no repetición, **se instruye a** N160-ELIMINADO 1 **para que se inscriba y concluya de manera satisfactoria un curso en materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género⁷⁴**, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

A partir de lo anterior, N161-ELIMINADO 1 deberá informar a este Tribunal:

- a) El nombre del curso que realizará, la duración del mismo (precisando fechas de inicio y de conclusión) y qué institución pública o privada lo impartirá; para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su inscripción.

⁷³ **Artículo 392 Ter.** En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública. (SIC) e
- d) Medidas de no repetición

⁷⁴ Se hace del conocimiento del denunciado que se encuentran a su alcance cursos de esa naturaleza en la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ello, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación de la presente determinación,

- b) Una vez que concluya el curso, deberá acreditar a este Tribunal la conclusión satisfactoria del mismo dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral, se apercibe a N162-ELIMINADO 1 que, en caso de incumplir con lo ordenado en esta resolución, se le impondrá una medida de apremio de las contempladas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Asimismo, deberá abstenerse, en lo subsecuente, de realizar actos o manifestaciones que pudieran constituir VPG en contra de la actora. El incumplimiento a lo anterior podrá ser materia de estudio de un nuevo procedimiento especial sancionador o juicio de la ciudadanía, en el cual se deberá considerar la presente resolución como factor para calificar, en caso procedente, la reincidencia de la conducta.

DÉCIMO PRIMERO. Versión pública.

Ahora bien, en virtud de que en el presente asunto se controvierten hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, con la finalidad de cumplir con el principio de confidencialidad previsto en la fracción III del artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, se ordena elaborar la versión pública correspondiente de la presente resolución, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos personales de las partes y de las personas que intervinieron durante la sustanciación⁷⁵ del presente procedimiento especial sancionador.

⁷⁵ **Artículo 47.** (...)

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

DÉCIMO SEGUNDO. Se reserva registro y notificación a la Secretaría de Finanzas. Se reserva el pronunciamiento respecto a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como la notificación respecto a la imposición de la multa a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado, para realizarlo hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada, consistente en violencia política contra la mujer por razón de género.

SEGUNDO. Se impone una **multa** al sujeto infractor, en términos del considerando NOVENO de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a la autoridad denunciada dar cumplimiento a la **medida de satisfacción y no repetición** ordenada en la presente sentencia.

Notifíquese⁷⁶ a la denunciante, en el domicilio físico autorizado en autos para tal efecto; **a las personas denunciadas** N163-ELIMINADO 1 y N164-ELIMINADO 1 por oficio, a través de los correos electrónicos autorizados en autos para tal efecto; **a las personas denunciadas** N165-ELIMINADO 1 a través de los correos electrónicos autorizados en autos para tal efecto; a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,** por oficio, en su domicilio oficial, **y a todo aquél que tenga**

III. **Principio de confidencialidad:** toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; (...)


⁷⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

interés, a través de los estrados de este Tribunal; debiendo agregarse a los autos las constancias de notificación respectivas.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **mayoría** de votos de las Magistraturas que lo integran, con el voto particular de la Magistrada Claudia Salvador Ángel; ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.




ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA



IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-PES-001/2026¹

En sesión pública del 10 de abril del año en curso, se aprobó el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de referencia por mayoría de votos. En la sesión me pronuncié en contra con la precisión de que las razones específicas las concretaría en el voto particular.

No comparto la determinación de que en el caso se acredita la violencia política en razón de género (VPG) esencialmente porque, contrariamente a lo votado por la mayoría, no se acredita ni demuestra el elemento de género, es decir, las conductas denunciadas no se basan en elementos de género, por lo que no se dirigen a N166-ELIMINADO 1 por ser mujer, ni tienen un impacto diferenciado en ella, ni le afectan desproporcionadamente.

A. Proyecto de resolución.

A continuación, se expone una síntesis del proyecto aprobado por mayoría.

Se resuelve el Procedimiento Especial Sancionador promovido por la ciudadana N167-ELIMINADO 1 en su carácter de Síndica Municipal de Españita, Tlaxcala. La denuncia se dirige principalmente en contra de N169-ELIMINADO 1 N168-ELIMINADO 1 Presidente Municipal de dicha demarcación.

Se establece que el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) tiene jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

En el proyecto se utiliza una metodología especializada con el objeto de visibilizar las asimetrías de poder inherentes a la materia.

El proyecto adopta la perspectiva de género no como un ejercicio discrecional, sino como una obligación oficiosa para detectar situaciones de vulnerabilidad. En la sentencia, se justifica este enfoque debido a la necesidad de revertir la "invisibilización" de la violencia simbólica y reconocer que la denunciante enfrenta desventajas estructurales que

¹ Con fundamento en el artículo 1E, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

obstaculizan el ejercicio pleno de su cargo frente a una jerarquía masculina hostil.

Bajo este estándar, la aplicación de la Jurisprudencia 8/2023 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta determinante para equilibrar el proceso:

Principio jurídico	Aplicación práctica en el caso de violencia política de género (VPG).
Reversión de la carga probatoria	Ante la dificultad de probar actos de poder en ámbitos cerrados, se traslada a los denunciados, especialmente al presidente municipal, la carga de desvirtuar fehacientemente los hechos de violencia imputados.
Presunción de veracidad de la víctima	El dicho de la denunciante goza de una presunción inicial de veracidad. Al concatenarse con indicios mínimos, genera convicción suficiente salvo prueba plena en contrario por parte del agresor.
Disponibilidad probatoria	Se reconoce que la Síndica tiene acceso limitado a documentos oficiales controlados por sus agresores; por tanto, el Tribunal valora con rigor reforzado los testimonios e indicios contextuales.

El proyecto trata de reconstruir con precisión el trayecto de los hechos denunciados y su impacto real en el ejercicio del cargo.

El procedimiento se desahogó conforme a las siguientes etapas:

Presentación de la Denuncia - 11 de abril de 2025: Escrito inicial de N170-ELIMINADO 1 N171-ELIMINADO 1 ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), dirigido originalmente contra el Presidente Municipal.

Ampliación de Denuncia - 27 de mayo de 2025: Actuación procesal clave que vinculó a la Secretaría, Tesorera y personal de Tesorería, detallando hechos de coautoría y omisiones sistemáticas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

Actuaciones ante el ITE: La autoridad administrativa realizó diligencias de investigación, admitió la queja el 26 de enero de 2026 y celebró la audiencia de pruebas y alegatos el 30 de enero de 2026.

Radicación en el TET - 5 de febrero de 2026: Tras recibir el informe circunstanciado del ITE, se radicó el expediente para su resolución definitiva bajo la ponencia correspondiente.

Habiéndose agotado la instrucción procesal y fijada la litis, se procedió al escrutinio probatorio de las conductas denunciadas.

En el proyecto se analizan los hechos mediante una valoración conjunta y contextual. Una vez probados los hechos sustanciales de obstrucción e intimidación, se procede a su examen bajo el test contenido en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal concluye que los hechos acreditados configuran VPG al satisfacerse los siguientes extremos:

1. **Ámbito del ejercicio de derechos político-electorales:** Se actualiza al tratarse de una síndica municipal en funciones.
2. **Autoría de la conducta:** Perpetrada por agentes del Estado: presidente municipal y personal administrativo en ejercicio de sus atribuciones.
3. **Naturaleza de la violencia:** Violencia verbal, psicológica y simbólica, según informes especializados.
4. **Objeto o resultado:** El menoscabo del cargo se acredita.
5. **Elementos de género:** Se acreditaron estereotipos discriminatorios de subordinación.

La acreditación de estos elementos permite al Tribunal concluir que se cometió una infracción grave que requiere sanciones y medidas de reparación.

Se declara la responsabilidad de N172-ELIMINADO 1 por la comisión de VPG.

La falta se califica como grave. Se impone una multa de 100 UMA. Se impone como medida de satisfacción y no repetición la obligación de inscribirse, costear y acreditar la conclusión de un curso especializado en materia de VPG.

Exoneración de los demás denunciados: Respecto a la Secretaria, Tesorera y personal de Tesorería, el proyecto determina su exoneración debido a que sus conductas, aunque inapropiadas, carecieron de la sistematicidad e intensidad necesaria para acreditar el elemento de género conforme al test jurisprudencial, diferenciándose del actuar sistemático del presidente municipal.

Por lo anterior en el proyecto se resuelve la existencia de VPG en contra de N173-ELIMINADO 1 se impone multa y amonestación al presidente municipal, y se ordenan medidas de capacitación y abstención de actos futuros de violencia. Además, se ordena la elaboración de una versión pública de la sentencia para salvaguardar los datos personales de la víctima.

B) Motivos del disenso.

En el presente apartado se exponen las razones por las que no comparto el sentido del proyecto.

En efecto, el proyecto aprobado analiza de forma particular los hechos denunciados, determinando si se encuentran probados o no. En general, el proyecto acude a la prueba circunstancial para llegar a la conclusión sobre los hechos que se consideran probados. No comparto la conclusión probatoria del proyecto, especialmente en los tramos en los que se tiene por probado una serie de expresiones con carga negativa de género que se utilizan para analizar la presencia de elementos de género, y que son fundamentales en la determinación de la actualización de VPG.

En un primer momento, se realiza el análisis individualizado de cada una de las conductas denunciadas.

En el análisis del hecho denunciado correspondiente a *comentarios misóginos* se llega a la conclusión de que no se acredita el hecho denunciado; sin embargo, se anuncia que: "las manifestaciones de N174 ELIMINADO 1



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

N175-ELIMINADO podrán ser analizadas al momento de verificar de manera integral si se actualiza VPMRG, ya que constituyen indicios del contexto general del presente asunto".

Las manifestaciones a las que se hace referencia se transcriben en la resolución en los siguientes términos:

"(...) si me consta y he presenciado algunos de los hechos ejecutados por el N176-ELIMINADO 1 N177-ELIMINADO 1 por tanto, me permito precisar los hechos en la forma siguiente:

1.- en la semana del 13 al 17 de enero de 2025 sin precisar exactamente la fecha y hora, el N178-ELIMINADO 1 entró en la oficina que ocupa la sindicatura municipal, dirigiéndose a la Licenciada N179-ELIMINADO 1 con gestos agresivos y en tono de voz alto, se paró delante de ella quien en ese momento se encontraba sentada en su silla, sin respetar su espacio vital y la cuestionó que por qué no quería firmar las bitácoras de gasolina, a lo que ella respondió que ella no quería problemas, pues no podía firmar bitácoras de gasolina de una ambulancia que no estaba en funcionamiento, y las bitácoras de combustible de uso de su camioneta. si no le habían pagado su recurso, pero el N180-ELIMINADO 1 N181-ELIMINADO 1 en tono amenazante, le dijo que firmara, manifestando "ya te lo he dicho, tu no sabes cómo se lleva a cabo la administración, yo tengo mucha experiencia en esto y sé cómo se lleva **eres vieja y no sabes de esto, además para eso estás**. Ya ándale ahonta le dijo a Julieta (refiriéndose a la Tesorera municipal) que te reintegre tu recurso (...)"

Sin embargo, el Presidente N182-ELIMINADO 1 ha tolerado las conductas y falta de respeto, las burlas, críticas y la falta de información para el buen desempeño de las funciones de la síndica, pues **siempre menciona que no sabe**, esta última aseveración me consta porque recién me contrató lo abordé en las escaleras de acceso de la presidencia, pues no habíamos pactado el pago de la prestación de los servicios profesionales, y una vez que lo acordamos, me preguntó si estaba a gusto con la síndico, a lo que manifesté que sí, y me comentó **que bueno que la apoye porque no sabe nada, solo sabe cobrar**"

*Énfasis añadido

La información proviene de N183-ELIMINADO 1 quien laboró como auxiliar jurídico de la sindicatura, según consta en el proyecto, y quien, a requerimiento del ITE, presentó un escrito en el que informó sobre los hechos de que se trata.

Más adelante, se analiza el hecho denunciado 9: *Expresiones del presidente municipal y de la contadora* N184-ELIMINADO 1 En el análisis se concluye: que: *"el hecho denunciado resulta **insuficientemente acreditado en los términos planteados**, sin que ello implique desconocer que las manifestaciones referidas puedan ser consideradas como elementos indiciarios dentro del análisis contextual de la relación entre las partes"*.

La conclusión de que se trata se funda en el único testimonio escrito de Alejandra Gómez Sánchez, quien, de acuerdo con el proyecto, se desempeña como auxiliar de la sindicatura.

La expresión de "vieja esa" también se funda en un solo testimonio escrito de N185-ELIMINADO 1 presentado a requerimiento del ITE, persona que fue Director de Servicios Municipales según se señala en el proyecto y que en su escrito de comparecencia expresa inconformidad, pues: *"...el motivo de mi despido fue haber exigido el pago de mi salario de forma quincenal y trato digno, así como por **haber dado información de forma económica sobre vehículos y carga de combustible a mi entonces jefe la síndico Municipal,*** N186-ELIMINADO 1

En relación con los anteriores medios de prueba, se advierte lo siguiente:

- El proyecto otorga un valor probatorio a informes o testimonios escritos de personas que no se corresponde con la calidad de la prueba.
- El artículo 368 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que la testimonial podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. En materia electoral no se contempla la prueba testimonial ante



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PE5-001/2026.

la autoridad como en otras materias, pues su desahogo no supone el ejercicio del derecho de contradicción, por lo que no hace prueba plena. Sin embargo, el nivel de certeza de la prueba se fundamenta en que se realice ante fedatario público, y dependiendo de la forma de su desahogo y de su correlación con otros testimonios o pruebas.

- En general, actualmente son aceptables pruebas diversas a las listadas expresamente en las normas electorales. No obstante, su valor probatorio depende de diversas variables como la fuente, el procedimiento para su obtención o confección, su concordancia o discordancia con otros medios de prueba y diversos principios jurídicos que deben observarse al respecto. En el caso, los escritos de que se trata son verdaderos testimonios escritos, pues aunque son rendidos por personas funcionarias o ex funcionarias, no tratan sobre cuestiones estrictamente relacionadas con el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, los testimonios escritos pueden ser aceptables como prueba en un procedimiento sancionador; sin embargo, ello no implica que tengan un valor preponderante, sobre todo partiendo de la base de que su desahogo no se realiza como lo establece la ley.
- La fuente de la prueba corresponde a personas que trabajan en el ayuntamiento o trabajaron en el ayuntamiento. En ese sentido, se trata de personas inmersas en el contexto de una problemática política existente en el ayuntamiento de Españita, lo que implica que no se trata de sujetos desinteresados e independientes a los hechos del caso. Esto, pues, dos de las personas trabajan o trabajaron como auxiliares de la sindicatura, lo que resta imparcialidad a su testimonio por la relación que ello implica con la denunciante; mientras que la otra persona trabajó en el ayuntamiento, pero fue despedida y demostró inconformidad en su escrito de comparecencia. Además, se trata de testimonios únicos, al menos en lo que se refiere a las expresiones con carga de género negativa de las que se trata, en el entendido de que tales expresiones ocurrieron en lugares donde había más personas. En ese sentido, no debe eximirse a la denunciada del deber de aportar elementos mínimos que corroboren hechos atribuibles a personas con las que tiene una relación profesional, salvo causa extraordinaria que

así lo justifique². Estas circunstancias debilitan el valor probatorio de su testimonio.

- El procedimiento para la obtención de los informes o testimonios también es un factor que debilita los testimonios. El ITE requirió a las personas que testificaran que informaran sobre los hechos del caso. Las personas informantes presentaron por escrito los cumplimientos de lo requerido, es decir, tuvieron varios días para redactar su declaración, lo que profundiza más el alejamiento de este tipo de pruebas de los principios de inmediación y contradicción, pues ni siquiera se desahogaron ante fedatario público o de forma verbal.

- Los testimonios escritos se presentaron mucho tiempo después de que ocurrieron los hechos, por lo que no se ajustan a los principios de inmediatez y espontaneidad.

- Los testimonios de que se trata son elementos esenciales en el proyecto para acreditar diversos hechos, entre los que destacan expresiones con carga de género. Las expresiones de referencia son, a su vez, el fundamento principal para declarar la existencia de VPG. En ese sentido y desde mi perspectiva, las expresiones de las que se trata no están acreditadas debido al reducido valor probatorio de los testimonios escritos, a tal grado que ni siquiera con el resto de las pruebas del expediente alcanzan para dar certeza de los hechos de que se trata. Esto en el entendido de que los testimonios son pieza clave para la prueba circunstancial en los términos que maneja el proyecto, por lo que su debilitamiento grave produce el efecto de que se desdibujen las conclusiones probatorias de referencia que contiene la propuesta.

Luego del análisis individual de los hechos, en el proyecto se realiza un estudio conjunto de las pruebas en paralelo con los elementos del test de violencia política de género.

² De Amparo Directo en Revisión 1412/2017 se desprende que se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de corroboración, recordando que es una prueba fundamental sobre los hechos. Sin embargo, esto no significa que cualquier testimonio sea suficiente para demorar la presunción de inocencia de la persona a la que se impute algún delito. En ese sentido, es relevante confrontar las pruebas de descargo con las de cargo para llegar a una conclusión adecuada. [El criterio es a propósito de delitos sexuales, sin embargo, sirve como referente que debe modularse en casos de VPG].



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

El punto de mi disenso se funda principalmente en el análisis del quinto paso de la prueba de violencia de género, pues aun partiendo de la base de que ocurrieron hechos de obstrucción del cargo, no puede atribuirseles una carga de género por sí solos, salvo que se les vincule con las expresiones analizadas antes. En ese sentido, si las expresiones no se actualizaron, se diluye la conclusión probatoria del proyecto.

En el apartado de referencia, en principio se consideran las expresiones hechas por el presidente municipal en contra de la denunciante, tales como aquellas en las que se le descalificaba en el ejercicio de sus funciones, se le minimizaba y se le conminaba a limitar su participación. A lo que se suman manifestaciones realizadas en el marco de una interacción en un evento público por la conmemoración del natalicio de Benito Juárez que razonablemente generaron en la denunciante un sentimiento de intimidación y amenaza, lo que constituye una forma de violencia psicológica. Se adicionan conductas que obstaculizan el ejercicio del cargo de la denunciante, tales como la negativa de asentar sus participaciones en las actas de cabildo, así como la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de información y la instrucción a diversas áreas para no atenderla. En el proyecto se establece que estas conductas, además de incidir directamente en el ejercicio de sus funciones, implican el uso de las estructuras y dinámicas del propio Ayuntamiento para limitar su participación efectiva.

A continuación, el proyecto incorpora en su razonamiento elementos que se señala se trata de cuestiones contextuales, dentro de las cuales se encuentran las expresiones con carga negativa de género de referencia, a las que califica con justa razón como estereotipos de género y que le colocan en una posición de subordinación frente al presidente municipal. Remata el proyecto estableciendo que: *Este tipo de manifestaciones, valoradas en su conjunto, evidencian un patrón discursivo que no se dirige únicamente a cuestionar su desempeño, sino que lo hace a partir de su condición de mujer.*

Desde mi punto de vista, el análisis considera probadas las expresiones con carga negativa de género de forma indebida, pues estas tienen como sustento testimonios escritos únicos con un valor mínimo que no encuentran concurrencia con otros medios de prueba que lleven a la conclusión de

acreditar **expresiones tan específicas como las de las que se trata**. Esto, pues, el resto de los hechos que se incorporan al análisis en el proyecto no tienen dimensión de género, en cuanto que por sí mismos se pueden calificar como hechos que obstruyeron el cargo de la denunciante en su calidad de funcionaria, pero no de mujer en cuanto que no hay algún elemento que lleve a esa conclusión diferenciadora.

En ese sentido, no se aprecia que las autoridades municipales hayan realizado los actos de obstrucción valiéndose del género para lograr su objetivo o que aprovecharan el género para el fin que se propusieron. No se aprecia elemento o circunstancia alguna desde la que sea posible inferir que las conductas ilícitas tuvieron un impacto diferenciado o desproporcionado en la denunciante, pues la prueba disponible no permite inferir condición alguna que produjera ese efecto, por lo que lo plausible es estimar que los hechos ilícitos probados tuvieron como motivo y fundamento cuestiones ajenas al género.

Es importante precisar que el hecho de que las expresiones negativas de referencia se introduzcan en un contexto de varios hechos de obstrucción del cargo e incluso de minimización, exclusión y amenaza, no lleva a la conclusión necesaria de que se acredite el elemento de género que demuestre la violencia de esa clase. En ese sentido, un contexto con carga de género en el que se perfile, al menos indiciariamente, una afectación por ser mujer podría servir para inferir y dar credibilidad a la existencia de expresiones como las que se analizan, aunque no exista prueba directa de que se verbalizaron en los términos exactamente denunciados. Sin embargo, en el caso, lo que estaría probado desde la lógica del proyecto, es un ambiente de exclusión, intimidación y obstrucción del cargo, lo que no es suficiente para dar verosimilitud a la realización de expresiones con carga negativa de género, pues justamente esas expresiones son las que sirven de base en el proyecto para concluir que hay violencia política de género. Al no estar acreditadas las expresiones, no se puede llegar a la conclusión probatoria del proyecto.

Es importante precisar que las expresiones que se asientan en los dictámenes psicológico y de trabajo social no pueden considerarse como fuente de prueba de hechos ni de expresiones materia de un procedimiento

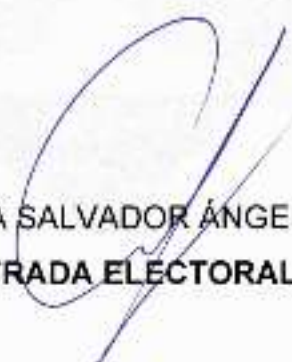


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-001/2026.

sancionador, pues su función principal es la de constatar la presencia de daño psicológico u otras afectaciones a la víctima. En ese sentido, las referencias y conclusiones en los documentos especializados sobre obstaculización del cargo y la presencia de estereotipos de género no pueden tener efectos relevantes en una decisión judicial sobre infracciones de violencia política de género.

Finalmente, desde la comprensión y el respeto de la postura de la mayoría, estimó que son totalmente censurables las conductas de obstrucción del cargo y de otro tipo susceptibles de afectar la dignidad de las personas y, principalmente, contra las mujeres. Sin embargo, la labor de las personas juzgadoras es constatar que los hechos denunciados se acrediten conforme al nivel de prueba exigible, aunque sea un nivel atenuado, y, en su caso, que los hechos probados constituyan una infracción. De otra forma, se vaciaría de contenido la regulación en materia de violencia de género, lo que desvirtuaría el objetivo de la ley en esta materia.



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108

FUNDAMENTO LEGAL

párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la

FUNDAMENTO LEGAL

LGMCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Tlaxcala de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108

FUNDAMENTO LEGAL

párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la

FUNDAMENTO LEGAL

LGMCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

84.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Tlaxcala de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

94.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

99.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

103.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

104.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

107.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

112.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

118.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108

FUNDAMENTO LEGAL

párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

122.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

123.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

127.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

128.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

129.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

130.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

132.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

133.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la

FUNDAMENTO LEGAL

LGMCDIEVP.

134.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

135.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

137.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

138.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

139.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

140.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

141.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

142.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

143.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

144.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

145.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

146.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Tlaxcala de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

147.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

148.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

149.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

150.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

151.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

152.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

153.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

154.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

155.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

156.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

157.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

158.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

159.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

160.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

163.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

164.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

165.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

166.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

167.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

168.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

169.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

170.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

171.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

172.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

173.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108

FUNDAMENTO LEGAL

párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

174.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

175.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

176.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

177.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

178.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

179.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

180.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

181.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

182.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

183.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

184.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

185.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

186.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la

FUNDAMENTO LEGAL

LGMCDIEVP.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*